



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TITULO:

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 DEL DISTRITO DE
TUMBES, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ZARATE ALCOSER MERLY CELESTE

ORCID: 0000-0001-6296-9405

ASESORA

CABRERA CARRILLO, GLORIA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-6793-2254

TUMBES- PERU

2021

TITULO DE TESIS:

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 DEL DISTRITO DE TUMBES 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ZARATE ALCOSER MERLY CELESTE

ORCID: 0000-0001-6296-9405

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

CABRERA CARRILLO, GLORIA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-6793-2254

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

Yarleque Farías Guiler Cosme

ORCID: 0000-0002-8553-6976

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgr. Mestas Ponce, José Jaime

PRESIDENTE

Dr. Izquierdo Valladares Sherly Francisco

MIEMBRO

Mgr. Yarleque Farías Guiler Cosme

MIEMBRO

Dra. Cabrera Carrillo, Gloria Elizabeth

ASESORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco En Primer Lugar a

DIOS que me ha dado la fuerza,

El coraje, el empuje y sobre todo

La vida del día a día para seguir

Adelante y la salud la inteligencia

Y sabiduría que me ha dada

Gracias Papa Dios

A ULADECH CATOLICA DE CHIMBOTE

Por haberme dado la oportunidad de estudiar

En su escuela y haberme enseñado muchas cosas

Buenas en el trayecto de mi vida para así salir

Adelante Gracias

ZARATE ALCOSER MERLY CELESTE

DEDICATORIA

A MI MADRE CELESTE GRISELDA

ALCOSER ESPINOZA porque gracias

A ti madre hermosa aprendí a nunca decir no

Nunca bajar la cabeza y decir si hay se puede,

A luchar por mis propósitos en la vida y vencer

Obstáculos más adversos que he pasado junto a ti

Madre te amo y siempre estaré ahí junto a ti gracias.

A MI ABUELO FELIPE ALCOSER

GALLO QUE EN PAZ Descanse, que

Me apoyo siempre en todo momento, que a

Su lado aprendí a luchar por mis sueños que

Cada vez los veía quebrar pero con su empuje

Siempre me apoyo gracias amor mío.

MERLY CELESTE ZARATE ALCOSER

RESUMEN

Para resolver la investigación del Informe, tuvo como problema identificar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019?; su objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo mixto, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue las Sentencias de Primera y Segunda Instancia de un expediente judicial, seleccionado mediante un muestreo, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados de análisis revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, estudiadas son de la: sentencia de primera instancia fueron de rango: alto, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango altas respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Demanda contenciosa administrativa, Motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

To resolve the investigation of the Report, the problem was to identify: What is the quality of the first and second instance judgments on, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°. 00754- 2018-0-2601-JR-LA-01, of the Judicial District of Tumbes, 2019?; Its objective was: to determine the quality of the judgments of first and second instance under study. It is of a mixed type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was the Sentences of First and Second Instance of a judicial file, selected by means of a sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results of the analysis revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part studied is of the: first instance sentence were of rank: high, high and high; while, of the second instance sentence: high, high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of high rank respectively.

Keywords: Quality, Contentious administrative claim, Motivation, rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título De Tesis.....	i
2. Equipo De Trabajo.....	ii
3.Hoja De Firma Del Jurado y Asesor.....	iii
4. Hoja De Agradecimiento y\o Dedicatoria.....	iv
5. Resumen y Abstrat.....	v
6.Contenido.....	vi
7. Índice de Cuadros, Tablas y Gráficos.....	vii
I. Introducción.....	.01
II. Revisión de La Literatura.....	.07
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	12
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas.....	12
2.2.2. Procedimiento Administrativo.....	13
2.2.1.4. Sujetos del procedimiento administrativo.....	14
2.2.1.5. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	14

2.2.1.6. Plazo y términos en el procedimiento administrativo	15
2.2.1.7. Resolución Ficta denegatoria	16
2.2.1.8. Fin del procedimiento.....	17
2.2.1.9. Recursos Administrativos.....	17
2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa.....	19
2.2.2.2. Silencio Administrativo.....	19
2.2.2.3. Silencio Administrativo positivo	20
2.2.2.4. Silencio Administrativo negativo	20
2.2.2.5. El Silencio Administrativo en la Ley N° 27444	21
2.2.2.6. El Silencio Administrativo en la Ley N° 29060	22
2.2.2.7. El proceso contencioso Administrativo.....	23
2.2.2.8. Ley N° 27584 que Regula el Proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.2.9. Reformas de la Ley que regula el contencioso administrativo.....	24
2.2.3.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.3.2. Los principios del contencioso administrativo.....	25
2.2.3.3. Objeto del contencioso administrativo.....	26
2.2.3.4. Las pretensiones del proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.3.5. Tipos de pretensiones.....	28
2.2.2. Bases Teóricas Procesales	35

2.2.2.1. La Jurisdicción	35
2.2.2.2. La Competencia	36
2.2.2.3. La Acción	36
2.2.2.4. El Proceso	37
2.2.2.5. La Pretensión Procesal	38
2.2.2.6. La Prueba	38
2.2.2.7. La excepción.....	39
2.2.2.8. La Resolución Judicial.....	40
2.2.2.9. Clases de Resolución.....	40
2.2.3.1. Contenido y Suscripción de Resolución.....	41
2.2.3.2. Los Medios Impugnatorios.....	42
2.2.5.1. Clases de Medios Impugnaros	42
2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.7.1. Marco Teórico Conceptual.....	44
2.3. Hipótesis.....	49
2.1.1 Hipótesis General.....	49
3.2.1 Hipótesis Especifico.....	49
III. METODOLOGÍA	50
3.1. Diseño de investigación	50
3.2. Población y Muestra	53

3.3 Definición y operalización de Variables e Indicadores.	54
3.4. Técnicas e Instrumento de Recopilación de Datos	57
3.5. Plan de Análisis	58
3.6. Matriz de Consistencia.....	58
3.7. Principios Éticos	59
VI. RESULTADOS.....	61
4.1. Resultados.....	61
4.2. Análisis del Resultados.....	97
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	102
5.1. Conclusiones.....	102
5.2. Recomendaciones.....	103
5.3. Referencias Bibliográficas	104
5.2. Anexos	108
ANEXO 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	109
ANEXO 2: Cuadro descriptivo de Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	121
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	134
ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01.....	135

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia....	124
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	133
Cuadro 4. Calidad de la partes expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia....	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	149

Resultado de la sentencias en estudio

Cuadro 7, calidad de la sentencia de primera instancia.....	152
Cuadro 8, calidad de la sentencia de segunda instancia.....	154

I.-INTRODUCCIÓN

Se encontró en la búsqueda de la investigación sobre la búsqueda de la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el proceso judicial de Tumbes, Contencioso Administrativo, Cumplimiento de Actuación Administrativa sobre (Bonificación Especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30%) en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01. en el Distrito Judicial de Tumbes 2019, el informe proviene de la línea de investigación que es la Administración de Justicia en la rama del derecho, en los procesos judiciales para resolver el problema planteado y ubicar las sentencias del proceso judicial objeto de estudio, se tomarán los contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso del cumplimiento de actuación administrativa, contencioso administrativo.

Según lo planteado en el presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Uladech Católica Filial Tumbes, cuya finalidad última es profundizar el conocimiento, en el sistema jurídico de la carrera, teniendo como objetivo formar buenos profesionales en Derecho, en las diversas áreas del derecho.

En el contexto internacional:

En Uruguay: Según Lehuède (2013). Cada ordenamiento jurídico internacional establece su propio sistema de resolución de conflictos como se vio a lo largo del presente, tan sistema impacta directamente sobre nuestro sistema jurídico, produciendo modificaciones sustantivas en todas las instituciones administrativas y también sobre el proceso contencioso administrativa, las dos etapas en las que pueden estudiarse el proceso administrativo en la republica de argentina desde su formación nacional hasta su impacto que están produciendo los ordenamientos internacionales y los consiguientes tribunales, internacionales y judiciales, la corte interamericana y los derechos humanos, como arbitrales del Mercosur atreves de sus sentencias, en nuestro derecho y en todos los países miembros de su comunidad.

En chile: Según (Salomoni, n.d.) Adentrarse en el estudio de la cooperación internacional o cooperación española al desarrollo de otros países es, para un especialista en Derecho administrativo, entrar en un ámbito prácticamente desconocido, No sólo por la relativa novedad de una normativa sobre la cooperación internacional, así denominada, sino también porque es materia que forma parte de las relaciones.

En Colombia: Según (Alexander & Tavera, n.d.) La protección jurídica del Estado concebido con justicia y conforme a la naturaleza del litigio, tiene unos principios que lo regentan como garantía efectiva para los extremos de la litis al debido proceso, consagrado en el artículo 29° de la Constitución Política, estos principios procesales, pueden ser entendidos como aquellas “ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el término de principio), determinando que sean sustancialmente como son. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

En el contexto Latinoamericano:

En Perú: Según Gonzales (2017) En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo en materia previsional y laboral ha sufrido y sufre de grandes dificultades prácticas de orden y de sistematización legal debido, entre otros aspectos, a los problemas que genera, por un lado, la división a veces desordenada entre los regímenes públicos y privados previsionales y cómo se desarrollan las diferentes formas contractuales al interior de una relación de trabajo y, de otro lado, sus correspondientes y respectivas vías procedimentales.

Perú: Según Saavedra (2017). El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de

la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos.

Una mirada siquiera muy rápida a lo previsto en los primeros artículos de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú rápidamente permite apreciar la existencia de significativos cambios frente a lo anteriormente planteado aquí al respecto. Así, por ejemplo, en el primer artículo de la norma en comento se señala que la finalidad de cualquier proceso (y como bien lo señala la ley 27584, corrigiendo así el error conceptual del constituyente de 1993, el contencioso administrativo es un proceso y no solamente una acción) esta es, sin duda, por un lado, la composición del conflicto concreto; y de otro, la búsqueda de un clima de paz social con justicia. Saavedra (2017).

El Diario Oficial El Peruano de la Ley N° 29364 se procedió a modificar varias de las normas establecidas inicialmente en el Código Procesal Civil de 1993, relacionadas con el Proceso Contencioso Administrativo específicamente en materias propias del derecho laboral y previsional. Por consiguiente la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, ha sustituido el texto inicial del artículo 11° de la Ley N° 27584, atribuyendo la competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y en segunda instancia, respectivamente, y en los casos y en los lugares en los que en algunos Distritos

Judiciales no existan ni Juez ni Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente en esta materia en su momento el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su respectivo caso, o la Sala Civil correspondiente; la misma que comenzó a regir a los seis meses de publicada la referida Ley según Saavedra (2017).

En el ámbito local: Según (Alexander & Tavera) En el Ministerio Público dentro del Proceso Contencioso Administrativo por sí sólo tendría la virtualidad de vulnerar el principio de igualdad de partes que debe caracterizar todo proceso judicial, dado que su intervención en algún momento dado podría beneficiar los intereses o pretensiones de una de las partes, sin embargo resulta indispensable resaltar que dicha intervención tiene una finalidad determinada por el constituyente, así lo puntualizó el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los orígenes de la Justicia administrativa explican sobradamente el recelo frente a la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto a que conociese de cuestiones en que se ventilaban derechos civiles de los particulares; pues ¿qué garantía podía haber para estos si los órganos encargados de decidir eran en definitiva con jurisdicción retenida o delegada la propia Administración? Cuando, como en el caso de los contratos administrativos, se reconoce la competencia de la nueva jurisdicción, esto se hace por razones prácticas y por vía de excepción a una regla general 34. El resultado práctico ha sido el de que los litigios en que puede ser parte la Administración pública se reparten entre la competencia de las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria. El fundamento de esta partición parece ciertamente cuartearse desde el

momento en que nuestra organización contencioso-administrativa se acerca, cada vez más, al sistema judicialista (Alexander & Tavera, n.d)

En el ámbito universitario local: Los hechos expuestos, en esta investigación nos sirve como base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos de primera y segunda estancia en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa de bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de acto administrativo que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que ha sido apelada al superior jerárquico, lo que motivó se confirmara la sentencia venida en grado.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general: Respecto a la sentencia de Primera y segunda Instancia.

Es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Bonificación Especial de Preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, según los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Asimismo, para alcanzar los objetivos específicos: Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2019.

Asimismo, para alcanzar los objetivos específicos: Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho en el Expediente N° 00754-2018-02601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

En el trabajo de investigación se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad Uladech., tendrá como objetivo principal de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito.

En cuanto al expediente en estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Uladech Católica Filial Tumbes, cuya finalidad última es profundizar el conocimiento En el sistema jurídico de la carrera, teniendo como objetivo formar buenos profesionales en Derecho, como en las diversas áreas del derecho.

La Metodología de esta investigación es de tipo Básico de Enfoque Cuantitativo y Cualitativo, de nivel Descriptivo, diseño de investigación Descriptiva, No Experimental, retrospectiva y transversal.

El estudio de la Investigación se Justifica debido a la Problemática del Expediente N°0754-2018-0-2601-JR-LA-01, cumplimiento de actuación administrativa sobre bonificación especial de preparación y evaluación de clases equivalente al 30%, según las normas amparan este derecho que muchas veces en la vía Administrativa no hacen cumplir sus derechos y debido a ese silencio administrativo se llega a la vía judicial para hacer valer sus derechos correspondientes al demandante Busca Justicia y mediante el órgano Judicial para obtener respuesta satisfactoria para lograr que se cumpla su pedido en debido Proceso, ya que se vulneran sus derechos que por ley le

corresponde, La investigación se justifica porque será una guía para la realización de otras investigaciones similares al derecho Administrativo de cumplimiento de Actuación Administrativo en estudio sobre Beneficios de bonificación especial de preparación y evaluación de clases equivalente al 30%.

El trabajo de investigación, no tiene ningún impacto negativo para la sociedad, por el contrario, será beneficiosa, siendo viable su ejecución en beneficio será para los futuros estudiantes de derecho la cual les va a servir como modelo para las futuras investigaciones, las mismas que se podrán visualizar en el Repositorio, de la Universidad los Ángeles de Chimbote de Tumbes Uladech.

Resultado del Análisis En la Parte Expositiva (Introducción y Postura de las Partes) Alta, en la Parte Considerativa (Motivación de Hecho y Motivación de Derecho) Alta y en la parte Resolutiva (Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión) alta, alta; ya que el Juez determino en primera instancia Fundada.

El estudio de investigación sobre el pago de la bonificación especial Especial de preparación de clases y evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total el resultado es Alta y Alta por desempeño del cargo a los profesores según la Ley N° 24029, su modificatoria 25212 Ley del Profesorado y Decreto Supremo N°019- 90-ED. El reglamento de la Ley del Profesorado beneficia directamente a todos los docentes, y en aplicación a la Ley N° 27584 Ley de Proceso Contencioso Administrativo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes. –

En Uruguay: Lehuede (2013), Cada ordenamiento jurídico internacional establece su propio sistema de resolución de conflictos como se vio a lo largo del presente, tan sistema impacta directamente sobre nuestro sistema jurídico, produciendo modificaciones sustantivas en todas las instituciones administrativas y también sobre el proceso contencioso administrativa.

En Chile: (Salomoni, n.d.). Adentrarse en el estudio de la cooperación internacional o cooperación española al desarrollo de otros países es, para un especialista en Derecho administrativo, entrar en un ámbito prácticamente desconocido, No sólo por la relativa novedad de una normativa sobre la cooperación internacional, así denominada, sino también porque es materia que forma parte de las relaciones.

En Colombia: (Alexander & Tavera, n.d.) El proceso, entendido como una creación de la inteligencia, una maquinaria hecha con sutileza y construida según las leyes severas de la lógica, cuya esencia derivaba de la determinación de su fin material, al decir del profesor Juan Carlos Galindo Vácha, al traer a colación al maestro Adolf Wach, en su obra denominada Lecciones de Derecho Administrativo, Volumen II, y cuyo fin consiste en el otorgamiento de la protección jurídica del Estado concebido con justicia y conforme a la naturaleza del litigio, tiene unos principios que lo regentan como garantía efectiva para los extremos de la litis al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, estos principios procesales , pueden ser entendidos como aquellas “ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la

construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el término de principio), determinando que sean sustancialmente como son. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

En Perú: Gonzales (2017) En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo en materia previsional y laboral ha sufrido y sufre de grandes dificultades prácticas de orden y de sistematización legal debido, entre otros aspectos, a los problemas que genera, por un lado, la división a veces desordenada entre los regímenes públicos y privados previsionales y cómo se desarrollan las diferentes formas contractuales al interior de una relación de trabajo y, de otro lado, sus correspondientes y respectivas vías procedimentales..

En Perú: Saavedra (2017).El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos.

Con la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Ley N° 29364 se procedió a modificar varias de las normas establecidas inicialmente en el Código Procesal Civil de 1993, relacionadas con el Proceso Contencioso Administrativo específicamente en

materias propias del derecho laboral y previsional. Por consiguiente la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, ha sustituido el texto inicial del artículo 11° de la Ley N° 27584, atribuyendo la competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y en segunda instancia, respectivamente, y en los casos y en los lugares en los que en algunos Distritos Judiciales no existan ni Juez ni Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente en esta materia en su momento el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su respectivo caso, o la Sala Civil correspondiente; la misma que comenzó a regir a los seis meses de publicada la referida Ley Saavedra (2017).

En Perú: (Alexander & Tavera). En el Ministerio Público dentro del Proceso Contencioso Administrativo por sí sólo tendría la virtualidad de vulnerar el principio de igualdad de partes que debe caracterizar todo proceso judicial, dado que su intervención en algún momento dado podría beneficiar los intereses o pretensiones de una de las partes, sin embargo resulta indispensable resaltar que dicha intervención tiene una finalidad determinada por el constituyente, así lo puntualizó el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los orígenes de la Justicia administrativa explican sobradamente el recelo frente a la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto a que conociese de cuestiones en que se ventilaban derechos civiles de los particulares; pues ¿qué garantía podía haber para estos si los órganos encargados de decidir eran en definitiva con jurisdicción retenida o delegada la propia Administración? Cuando, como en el caso de los

contratos administrativos, se reconoce la competencia de la nueva jurisdicción, esto se hace por razones prácticas y por vía de excepción a una regla general (34). El resultado práctico ha sido el de que los litigios en que puede ser parte la Administración pública se reparten entre la competencia de las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria. El fundamento de esta partición parece ciertamente cuartearse desde el momento en que nuestra organización contencioso-administrativa se acerca, cada vez más, al sistema judicialista (Alexander & Tavera, n.d)

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Sustanciales

2.2.1.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

según: Arbaez (2015) El Desarrollo de las Instituciones Jurídicas, los Tribunales que integran la justicia administrativa, se encuentran en el seno de la justicia ordinaria, con respeto al Principio de Unidad de Jurisdicción, ya que estos pertenecen a la estructura del Poder Judicial, circunstancia que en principio o en términos generales lo asemeja al sistema inglés y de los Estados Unidos de América.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional.

según: Arbaez (2015), Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional es el escenario previo a la instauración de la Sala de lo Contencioso administrativo como jurisdicción encargada de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia administrativa, no puede calificarse sino de inusual, esto debido al mecanismo procesal por medio el

cual se trató de reemplazar a la jurisdicción administrativa; este peculiar intento nace precisamente con el proceso de amparo, que surge mediante la proclamación de la Constitución liberal del 3 de agosto que lo constituía como contralor de la constitucionalidad de los actos de la Administración.

2.2.1.3. Procedimiento Administrativo. -

Becker (2003), Nos Refiere Procedimiento Administrativo del proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado Mediante el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados, La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina proceso contencioso administrativo. El Procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa. Estudia por lo tanto la participación y defensa de los interesados (un particular, un funcionario o una autoridad pública; una persona jurídica).

2.2.1.4. Sujetos del procedimiento administrativo. -

a). Los administrados.

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo al recurrir a la

administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la Ley o para fijar una posición legítima contraria frente a una decisión o acto administrativo que la perjudique. Becker (2003), Nos Refiere

b). La autoridad administrativa. -

Las autoridades administrativas que cuentan con potestades represivas o de sanción dirigidas a contrarrestar la comisión de aquellas conductas ilícitas cuyo castigo se encuentran excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales.

Carpio (2012), Nos Señala.

2.2.1.5. Formas de iniciación del procedimiento administrativo. –

Las Formas de iniciación procedimiento administrativo pueden iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, en el primer caso iniciación de oficio se tratará generalmente de alguna irregularidad que un organismo técnico estima haber encontrado en las obras efectuadas por un contratista, o en el comercio o industria de algún particular, o en la forma de cumplirse una concesión de servicios públicos, etc. En tales hipótesis, debe darse traslado del informe técnico que señala la irregularidad a la empresa o individuo interesado, a fin de que haga su descargo y eventualmente produzca la prueba de que quiera valerse para refutar los hechos observados por el técnico. Carpio (2012), Nos Refiere:

2.2.1.6. Plazo y términos en el procedimiento administrativo. –

Artículo 132° plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados. Arbaez (2015)

2.2.1.7. Resolución Ficta Denegatoria. –

La Resolución Ficta Denegatoria es la conducta omisiva de los funcionarios y entidades que forman parte del conjunto organizacional conocido como administración pública, ante la que muchas veces el ciudadano se encuentra inerme, es uno de los principales vicios que la caracterizan. el Silencio Administrativo constituye una ficción que la ley establece en beneficio del particular (administrado), complemento

indispensable de la obligación de resolver; lo trascendental de esta institución es el hecho de que, a la falta de respuesta de la Administración se le atribuye un significado concreto y así, se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo), según los casos, la solicitud del ciudadano cuando la Administración incumple su deber de resolver; el silencio puede tomarse como consentimiento, sobre todo cuando hay el deber o la posibilidad de hablar, unidos a la capacidad para declarar la voluntad, pero, también hay casos en que puede tomarse como renuncia; estudiada a grandes rasgos la significación del silencio en el derecho, en general, veámosla en el derecho administrativo, en particular; al tratar de los reglamentos vimos las consecuencias jurídicas del silencio en la administración, al no dictar el reglamento ordenado por la ley. Carpio (2012).

2.2.1.8. Fin del procedimiento. –

Carpio (2012), Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas. Por su parte, el Fin del procedimiento es el marco normativo se estableció como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

2.2.1.9. Recursos administrativos. -

a) Definición. -

. Ordóñez, (1992), Recursos administrativos el ordenamiento jurídico administrativo peruano contempla Tres Clases de recursos administrativos que el administrado puede utilizar para reaccionar frente a una decisión de la Administración que considera cuestionable. Así como existen reglas comunes para ellos, algunas de ellas ya expuestas, también es cierto que existen características muy específicas que se aplican a cada uno en particular.

b). Clases. -

b.1. Recurso de reconsideración. –

. (Ordóñez, 2017), el recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). El recurso de reconsideración es posible apreciar que el legislador no ha regulado las características que debe tener, la nueva prueba que debe acompañar a este tipo de recurso. En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación conforme con el debido procedimiento de los administrados, la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la

única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento.

b.2. Recurso de apelación. -

“Recurso de apelación o jerárquico es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento”.

b.3. Recurso de revisión. –

Carpio, (2012)El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido.

2.2.2.1. Agotamiento de la vía administrativa. -

Becker, (2003),El Agotamiento de la vía administrativa, tenemos una declaración general de las causales de agotamiento de la vía administrativa en la Ley del Procedimiento General, diversos supuestos de agotamiento en normas administrativas sectoriales (regionalización, municipalidades, universidades, etc.); por la otra, tenemos la recepción, las formas y excepciones, disgregados en los regímenes de los procesos judiciales respectivos (amparo, contencioso administrativo, cumplimiento, habeas data, etc.).

2.2.2.2. Silencio administrativo. –

Arana, (2009) Es la ausencia de pronunciamiento por parte de la administración en un plazo razonable, la ley optó por presumir que la pretensión del particular había sido denegada, con el único propósito de acudir a las vías procesales en demanda de que ésta fuese satisfecha.

2.2.2.3. Silencio administrativo positivo. –

Silencio administrativo positivo lo Contempla el Art. Siguiendo:

Artículo 33°.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica. Arana, (2009).

2.2.2.4. Silencio administrativo negativo. –

Silencio administrativo negativo lo Contempla el Art. Siguiente:

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

1.-Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

2.-Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

3.-Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.

4.-Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado. Nos Refiere: Arana, (2009)

2.2.2.5. El silencio administrativo en la Ley N° 27444.-

La Ley N° 27444 en su artículo 33° prescribe sobre el Silencio Administrativo Positivo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la transferencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Asimismo, el artículo 34º, prescribe sobre el Silencio Administrativo Negativo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Negativo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio negativo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos. Arana (2009).

2.2.2.6. El silencio administrativo en la Ley N° 29060.-

Arana (2009), Se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008, donde refiere que ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones:

Procedimiento de aprobación automática: El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Impugnación de Resolución Administrativa. -

Arana (2009), La impugnación de resolución Administrativa, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso impugnando la Resolución Directoral de la UGEL de Tumbes y Resolución Directoral Regional de la Dirección Regional de Educación de Tumbes N°00880, constituyéndose de esta manera en un acto de impugnación procesal. La regulación de la impugnación, se encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.2.7. El proceso contencioso administrativo

Arana (2009),El proceso contencioso administrativo prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta

Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.2.8. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. Carpio, (2012).

2.2.2.9. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. -

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que,

en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008. Marinos (2005).

2.2.3.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo. –

Marinos (2005), El artículo 1° del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, textualmente, prevé lo siguiente: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.3.2. Los principios del proceso contencioso administrativo. -

Principio de integración. - proceso contencioso administrativo es la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse

los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Paredes, (2009)

Principio de igualdad procesal. – proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Dice Clemente Díaz que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica" (Paredes, 2009) Nos Refiere:

Principio de favorecimiento del proceso. – Marinos (2005), En un Debido Proceso el Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma

Principio de suplencia de oficio. –En un Proceso el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2° de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se

concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable Marinos (2005).

2.2.3.3 Objeto del proceso contencioso administrativo. -

El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que, si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia. Rodríguez (2009)

2.2.3.4. La pretensión en el proceso contencioso administrativo. -

Perrino (2007), La pretensión es fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso.

2.2.3.5. Las pretensiones de las partes según caso en estudio. -

Perrino (2007), Por parte del demandante interpone la demanda contencioso administrativo con el objeto de que judicialmente ordene a la administración pública; en este caso Ugel Tumbes, Dirección Regional de Educación de Tumbes y gobierno regional de Tumbes a dar cumplimiento a la actuación que se encuentra obligadas por imperio del artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria la ley 25212 en concordancia con el artículo N° 210 del decreto supremo N° 019-90-ED, y el administrativo firme contenido en Resolución Directoral N° 0080 de la fecha 28 de febrero del 2018, que aprueba mediante el artículo segundo de la devengada; generada desde el periodo del mes de mayo de 1990 hasta el mes de agosto del 2010, (244) meses. Que aprueban el monto total S/. 57,340.53 soles por el concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total; cumpliendo para tal efecto con el requisito previsto por los artículos 21° inciso 2 y 26° inciso 2 de la ley N° 27584 de la ley del proceso contencioso administrativo, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.3.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.-

“La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones”.

a.1) Pretensión de anulación o de nulidad. – La nulidad es un “instrumento de control normativo, utilizado junto a otros, para no admitir a la tutela jurídica intereses en contraste con los valores fundamentales del sistema, que puede ser aplicado a los intereses que conforman el programa de un negocio jurídico. De este modo, sin dejar

de conocer la evolución histórica³⁶, se puede convenir en que la nulidad negocial constituye un mecanismo de tutela jurídica dirigida a eliminar del mundo jurídico aquellas situaciones que contravengan, por diversas razones, los intereses generales del ordenamiento. Ordóñez (2002).

a.2) Pretensión de plena jurisdicción. – Ordóñez (2002), La pretensión es de plena jurisdicción cuando lo que solicita del órgano jurisdiccional no se reduce a la anulación del acto, sino que se pide el reconocimiento de una situación jurídica individual, «pronunciándose sea por el hecho mismo perjudicial, restaurando las cosas a su primitivo estado (como cuando se desposee a un funcionario de su cargo, que lo que se hace es colocarle en el mismo cargo abonándole lo que dejó de percibir), o bien, cuando haya imposibilidad del derecho en sí, atendiendo a una demanda de indemnización en provecho de la parte cuyo derecho subjetivo ha sido lesionado y' no puede reponer al estado primitivo.

La indemnización por daños y perjuicios

Parodi (1960), La indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil Peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico. Advertimos, sin embargo, que esta solución no se acepta unánimemente, pues algunos tratadistas que puede condenarse, a veces, a reparaciones más adecuadas al perjuicio causado, En relación de pretensiones establecida en el artículo 5° de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada,

conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores”

b.2) La causa petendi. –: Parodi (1960), la causa petendi es en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia jurídica concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también jurídica. En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional.

2.2.3.7. Postulación del proceso contencioso administrativo. -

A.1) La demanda. - Silva (2016) Manda significa “súplica, petición, solicitud”. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite. Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones.

A.2) Regulación de la demanda. - Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.

2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
10. Los medios probatorios.
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. Silva (2016).

A.3) Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso

Administrativo. – Los requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426° del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de dichos

requisitos, se exige, para el proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad: Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo. Silva (2016)

A.4) Agotamiento de la vía administrativa.- Silva (2016), El proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución Política del Perú que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa.

A.5) Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. - Según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece excepciones al agotamiento de la vía administrativa, estas son las siguientes:

Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el proceso de lesividad.

Cuando en la demanda se formule como pretensión el cumplimiento por parte de la administración de una acción a la que se encuentra obligada por Ley o por acto administrativo firme.

Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

A.6) Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13° de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de

eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Silva (2016)

2.2.3.8. La vía procedimental o su regulación. -

a) Con el Código Procesal Civil. – Silva (2016), En las normas del Código Procesal Civil peruano que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata.

Siendo así, El Texto Único Ordenado dado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, establece actualmente que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: el proceso especial y el proceso urgente.

Proceso urgente. – El proceso contencioso administrativo urgente es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública. Es la vía ideal en sustitución de los procesos constitucionales de amparo y cumplimiento. Nos Refiere: (Silva, 2016)

Proceso especial. - El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala:

2.2.2 Bases Teóricas Procesales

2.2.2.1. Jurisdicción. –

Vargas (2011) La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia.

b) Elementos de la jurisdicción:

- **La cognición:** Es el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del juez acerca de la forma en que impone el derecho. Vargas (2011)

- **La ejecución:** la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado. Esa potestad se encuentra regulada en los artículos 9º, 157º y 629 del C.P.C. al indicar que “las resoluciones serán ejecutadas por el juez o jueza de primera

instancia que conoció del proceso, salvo en los casos exceptuados por la ley”. Nos
Refiere: Vargas (2017)

2.2.2.2. La competencia.

Monroy (2002), La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

2.2.2.3. Acción

Monroy (2002), La acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

2.2.2.4. El proceso

.Álvarez (2009), Proceso quiere decir, avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el juez. Por eso, muchos afirman que la sentencia es el acto procesal por medio del cual el juez resuelve el conflicto y le pone fin al proceso. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la

decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. Mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso. el proceso es un conjunto de actos regulados mediante el procedimiento.

2.2.2.5. La pretensión procesal

.Álvarez (2009), La pretensión procesal administrativa será la imposición a la Administración de una declaración judicial, de una situación o de una conducta determinada, debida y fundada en Derecho administrativo, según se trate de una pretensión declarativa, constitutiva o de condena, respectivamente.

2.2.2.6. La prueba. -

Rivera (2011), La Prueba constituye un medio de conocimiento, la prueba se conoce como La actividad de probar implica actividad de conocimiento, de escudriñar, de descubrimiento. En un sentido general es buscar y encontrar las huellas del objeto específico que se pretende probar. Conocer no es sino establecer pautas de observación de un entorno, construir invariantes y articular, organizar la complejidad de la realidad. Para ello construye instrumentos, recoge datos y formas de observación, a los cuales se llama elementos probatorios o demostrativos.

La excepción. –

Nanuri (2017), La excepción como medios de defensa del imputado tiene por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la

acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Clasificación de las excepciones. -

Con subespecies, sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son:

a) Dilatorias, cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado.

b) Perentorias, es cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron. En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral. Nanuri (2017)

2.2.4.4. La resolución judicial. –

Cavani (2017), Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148°, del Código Procesal Civil en adelante) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC).

2.2.4.5. Clases de resolución judicial. -

a. Decretos

El artículo 121°, inciso 1 del CPC, señala:

“Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

b. Autos

En la normativa procesal civil en su artículo 121° señala:

Cavani (2017), Que, mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el confesorio o denegatorio de los medios

impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c. Sentencias

En la normativa procesal civil en su artículo 121° nos señala:

Cavani (2017), Resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.4.6. Contenido y suscripción de las resoluciones

Cavani (2017), El artículo 122° del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122° –inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución.

Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122° –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125° del C.P.C.)

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución. Cavani (2017),

2.2.3.2. Los medios impugnatorios.-

Cavani (2017), El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

2.2.5.2. Clases de Medios Impugnatorios. –

Cardenas (2017) Asimismo, el artículo 356° del código procesal civil, hay dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos. Los remedios, están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. Ejemplo: la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación, etc.

a. La reposición. -

Cardenas (2017), El recurso de reposición que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el

recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato (Art. 362° y 363° del código procesal civil).

b. La apelación. -

Cardenas (2017), Es el medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia (Art. X del título preliminar del código civil). Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada. Asimismo, y según el artículo 382° del código procesal civil, el superior jerárquico, al examinar la resolución impugnada, debe determinar si en ella se han cumplido o no con las formalidades que señala el ordenamiento procesal.

c. La casación. Cardenas (2017), El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso.

d. La queja. -

(Cardenas, 2017) Nos Refiere: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. Debe cumplir los siguientes requisitos regulados en el artículo 402° y 403° del código procesal civil: i) Debe

acompañarse la tasa judicial correspondiente. ii) Debe adjuntar la copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente en cada hoja, bajo responsabilidad de su autenticidad. iii) Se interpone ante el organismo superior del que denegó el recurso de apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. iv) El plazo para interponer el recurso es de 03 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado.

2.2.5.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio. -

(Cardenas, 2017) Nos Refiere: En el proceso medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.5.4. Marco Teórico Conceptual

Calidad. –Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Calidad. - Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado

de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades Garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un País determinado (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Expresa. - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, Voluntariamente de propósito (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Expediente. - Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales

y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto

(Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar

que no solo es cierto, sino claro (Cardenas, 2017) Nos Refiere:.

Jurisprudencia. - Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Normatividad. - Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Parámetro. - Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Rango. - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Cardenas, 2017) Nos Refiere:

Sentencia de calidad de rango muy alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cavani, 2017) Nos Refiere:

Sentencia de calidad de rango alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cavani, 2017) Nos Refiere:.

Sentencia de calidad de rango mediana. - Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cavani, 2017) Nos Refiere:.

Sentencia de calidad de rango baja. - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cavani, 2017) Nos Refiere:.

Sentencia de calidad de rango muy baja. - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cavani, 2017) Nos Refiere:.

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Cavani, 2017) Nos Refiere:

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

La hipótesis del presente trabajo de investigación de acuerdo a los parámetros de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, establecidos previa y caudalosamente en el análisis del contenido de la sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre, pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del distrito de Tumbes 2019. Transcurrido el tiempo estas sentencias serán más renovadas, mejoradas para así no tener este tipo de problemas administrativos y así no llegar a la vía judicial ya que es Muy engorrosas Las sentencias de primera y segunda instancia sobre de acción contencioso administrativo sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del distrito de Tumbes 2019. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad, calificada como alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente en el expediente N° 00754-2018-0-2601-jr-la-01, del distrito de Tumbes 2019.

2.3.2. Hipótesis Específico:

La calidad de la Sentencia de Primera Instancia, en la Parte Expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes son de calidad alta y alta respectivamente. La calidad de la Sentencia de Primera Instancia, en la Parte Considerativa con énfasis en la motivación de hecho, motivación del Derecho, en la Parte Resolutiva, aplicación de principio de congruencia y Descripción de la decisión de calidad, Alta y Alta, respectivamente.

2.4. Variable

Es la Calidad de las sentencias de Primera Instancia y segunda instancia sobre Bonificación Especial de Preparación y Evaluación de Clases Equivalente al 30%, en el expediente N° 00754-2018-0-2601-jr-la-01, del distrito de Tumbes 2019.

Proceso contencioso Administrativo, Cumplimiento de Actuación Administrativo

2.5. Marco Conceptual

La bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cavani, 2017).

III. METODOLOGIA

3.1. Diseño de investigación

3.1.1. La investigación es de tipo Cuantitativo y cualitativo

Es de tipo cuantitativo se refiere cuando, el trabajo de investigación ha surgido producto del planteamiento del problema, es necesario la realización de una actividad secuencial, considerando datos numéricos, Cualitativo La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

La Justificación que se realizó en esta investigación es para llegar a un Debido Proceso en la investigación y así no vulnerar los Derechos de las Personas ya que la línea de Investigación es Administrar justicia y así resolver el litigio en controversia basadas en las leyes y normas constitucionales.

3.1.2. El nivel de la investigación es descriptiva.

Descriptivo trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas Nos Refiere : (Gonzales 2017).

3.1.3. Diseño de la investigación No experimental.

El estudio : del presente Informe tiene diseño no experimental, porque no se han utilizado ni modificado las variables, solo se ha realizado un análisis del contenido de las sentencias s conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los

datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador
Según Nos Refiere : (Gonzales 2017).

Retrospectivo La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado Nos Refiere : (Gonzales 2017).

Transversal La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo Nos Refiere : (Gonzales 2017).

3.2. Población y Muestra. –

Población: La población en estudio estuvo constituido por las resoluciones o expedientes tomados como muestra para realizar la investigación del Informe que datan en los años 2018 a 2019, e incluso desde antes ya han estado formuladas las demandas de contencioso administrativo por el primer Juzgado de Trabajo Suparaprovincial de sede central Archivos del poder judicial de Tumbes.

Muestra: - La muestra, estará conformado por el Universo: Constituido por el Expediente Muestra: Constituido también por el Expediente N°0754-2018-0-2601-JR-LA-01, en estudio se analizó en la materia Contencioso Administrativo el primer Juzgado de Trabajo Suparaprovincial de sede central Tumbes.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución existentes en el Expediente N° 00754-2018-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Según (Lehuede, 2013) Cada ordenamiento jurídico internacional establece su propio sistema de resolución de conflictos como se vio a lo largo del presente, tan sistema impacta directamente sobre nuestro sistema jurídico, produciendo modificaciones sustantivas en todas las instituciones administrativas y también sobre el proceso contencioso administrativa, las dos etapas en las que pueden estudiarse el proceso administrativo en la republica de argentina desde su formación nacional hasta su impacto que están produciendo los ordenamientos internacionales y los consiguientes tribunales, internacionales y judiciales, la corte interamericana y los derechos humanos, como arbitrales del Mercosur atreves de sus sentencias, en nuestro derecho y en todos los países miembros de su comunidad. Nos señala en Perú: (Gonzales 2017).

3.3. Definición y Operalización de Variables e Indicadores

a) Definición de Calidad de Sentencias

Según (Lehuede, 2013), Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente,

las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

b) Definición de Variable: La variable en un estudio de investigación son todo aquello que medimos, la información que colectamos, o bien, los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales habitualmente están especificadas en los objetivos. Al estar escribiendo el protocolo, en particular cuando se plantean los objetivos del estudio, se deben elegir las variables que se van a medir. La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el Expediente N°00754-2018-0-2601-JR-LA-01, es de Cumplimiento de Actuación Administrativa sobre Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración.

Dimensiones: Parte Expositiva, parte Considerativa y parte Resolutiva.

Parte expositiva: (Introducción y Posturas de la Parte) Mediana y Alta.

Parte Considerativa: (Motivación de los Hechos y Motivación de Derecho) Mediana y Alta.

Parte Resolutiva: Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de Decisión) Alta y Alta.

c) Operalización de la Variable

Según: (Gonzales 2017) La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, existentes en el expediente N°754-2018-0-2601-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, por cuestiones de accesibilidad, Todo Informe de investigación es requisito fundamental que se definan cada una de las variables a estudiar y se tomen en cuenta dos aspectos principales: la definición conceptual y la definición operacional.

VARIABLE	DIMENSIONES
CALIDAD DE SENTENCIAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.4. Técnica e Instrumento de Recopilación de Datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Gonzales 2017).

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará

las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos Nos Refiere : (Gonzales 2017), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.5. Plan de Análisis.

El Plan de Análisis son Etapas que estado llevando a cabo del Expediente N°00754-2018-0-2601-JR-LA-01, para así poder desarrollarlo y tener mejor entendimiento.

Primera Etapa: Fue al inicio de la investigación que fue el Proyecto, se empezó con adecuar la investigación y poner nombre, título etc.

Segunda Etapa: Recopilación de Datos de la investigación del proyecto

Tercera Etapa: La recopilación de datos en el informe de Introducción, Resumen, Abstract, de Resultados y Conclusiones luego Metodología Etc.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Gonzales 2017).

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexos

3.6. Matriz de consistencia

TITULO: Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia de Acción contencioso Administrativo sobre pago de bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito de Tumbes 2019.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.</p>	<p>Objetivo general: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente n° 00754-2018-0-2601-jr-la-01 del distrito de tumbes 2019.</p> <p>Objetivo específico: 1.- Determinar la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primer y segunda instancia con énfasis de la introducción y la postura de la parte. 2.-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia en la motivación de los hechos y derechos 3.-Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de acción contencioso administrativo sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 00754-2018-0-2601-jr-la-01 del distrito de tumbes 2019.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito de Tumbes 2019.</p>	<p>Dimensiones: -Parte Expositiva -Parte Considerativa -Parte Resolutiva</p> <p>Indicadores: -Introducción Postura de las partes - Motivación de los hechos -Motivación del derecho. - Motivación de pena. - Motivación de reparación civil - Aplicación del principio de correlación. - Descripción de la decisión</p>	<p>Enfoque : -Cualitativa</p> <p>Nivel: -Descriptivo</p> <p>Diseño: -No experimental</p> <ul style="list-style-type: none"> - Retrospectivo - Transversal

3.7. Principios Éticos.

Estos Principios nos basamos a los principios básicos y Fundamentales de la Universidad (ULADECH)

Los Principios Éticos son:

Protección de las Personas en no exponer sus nombres ni ventilar de qué trata el Expediente en estudio.

Busca la protección de las personas sin exponer sus nombres ni ventilar de qué trata el proceso se debe cuidar su identidad la cual está en estudio el informe.

Justicia.

Justicia imparcial sin discriminar a las personas sin vulnerar sus Derechos constitucionales e inherentes de la persona.

Integridad científica.

Métodos científicos realizados en el estudio del proceso para así determinar las pericias del caso y el grado de culpabilidad al inculpado en el proceso

V. RESULTADOS

Cuadro 1 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Derechos Laborales en el expediente N° 00754 -2018-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00754-2018-0-2601-JR-LA-01</p> <p>MATERIA: DERECHO LABORA JUEZ : C.T.G</p> <p>ESPECIALISTA : C.E.J</p> <p>DEMANDADO : A.B Y C</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-</p> <p>Tumbes, dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho</p> <p>EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO</p> <p>VISTOS:</p> <p>A, interpone demanda de Pago de Convenios Colectivos y otros, dirigiéndola contra la U, cuyas pretensiones son las siguientes:</p> <p>Pretensión Principal: Que la demandada x cumpla con las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UPLA, las mismas que forman parte de la Resolución N° 026-88-PCO; Resolución N° 363-98-CU, Resolución N° 1284- 2012-CU; Oficio Múltiple Nro. 0723-SG/UPLA-2014, Oficio Múltiple Nro. 0280-SG/UPLA-2016; Oficio Múltiple Nro. 0281-SG/UPLA-2016 y Oficio Múltiple Nro. 0282-SG/UPLA-2016.</p> <p>Pretensión accesoria:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X				6	

	<p>Reintegro de remuneraciones mensuales, del 12 de setiembre del 2011 a noviembre del 2017 por la suma de S/. 30,355.00 soles.</p> <p>Reintegro por gratificaciones por fiestas patrias y navidad, desde julio del 2011 a diciembre del 2017, por la suma de S/. 9,250.00 soles.</p> <p>Indemnización por vacaciones no gozadas, desde el periodo 2011 al 2016, por la suma de S/.24,661.80 soles.</p> <p>pago de remuneración por bonificación, gratificación o retorno vacacional, por el periodo 2011 al 2016 por la suma S/.12,330.90 soles.</p> <p>Pago por movilidad, desde el 12 de setiembre del 2011 a marzo del 2017, por la suma de S/. 5,606.56 soles.</p> <p>Reintegro de compensación por tiempo de servicios, por el periodo 2011 al 2017, por la suma de S/.3,464.00 soles.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>Que, el demandante tuvo la condición de trabajador administrativo contratado a plazo determinado con contratos sucesivos bajo la modalidad de servicio específico; siendo que por su buena labor que desempeñaba y por decisión de su propia empleadora demandada pasó a contrato indeterminado desde el 02/01/2017, por lo que le corresponde percibir desde la fecha de su ingreso laboral todos los beneficios económicos otorgados y abonados a los trabajadores nombrados y contratados a plazo indeterminado conforme expresamente dispone la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo N° 25593 consolidado en el D.S.N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 79° del D.S.N° 003-97-TR y demás normas laborales, por lo que se debe declarar fundada su demanda.</p> <p>Pretende el pago de reintegro de remuneraciones mensuales, por el periodo del 12 de setiembre del año 2011 hasta el 30 de noviembre de 2017 y debe percibir conforme a lo normado por el artículo 79 del D.S. 003-97-TR, y los artículos 9°, 42° y ss. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo N° 25593, contenida en el T.U.O. aprobado por D.S. 010-2003-TR</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores"; lo que significa, que siendo el SITRAUPLA una organización sindical no representativa, por cuanto no agrupa a la mayoría de trabajadores de mi representada conforme se acredita con el Oficio N° 0429-2017-OURRHH-UPLA, los convenios colectivos suscritos por dicha organización sindical no le son extensivos al actor en tanto éste recién se ha afiliado a la organización sindical en noviembre de 2017 y no antes, conforme se desprende del anexo C del escrito de demanda, por lo que debe ser desestimada.</p>													
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y dejando constancia que al no ser el SITRAUPLA una organización sindical representativa mi representada no estaba obligada a hacer extensivos los convenios colectivos, manifiesta que su representada por voluntad propia, y sin que ello deba interpretarse como reconocimiento de algún derecho, decidió hacer extensivo algunos beneficios al actor, tales como convenio colectivo 2011 y 2012 y movilidad.</p> <p>En el supuesto que el juzgado declare fundada la demanda, atendiendo que la Universidad al término de cada uno de los contratos sujetos a modalidad del actor procedió al pago de los beneficios sociales de este, dentro de ellos las vacaciones truncas, solicita compensar la suma de S/. 7,286.06, que constituye el monto global que por vacaciones truncas se le abonó al actor, conforme a las liquidaciones de beneficios sociales adjuntadas del actor.</p> <p>4.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la presencia de ambas partes, siendo así, el Juez invitó a las partes a conciliación, sin embargo, ambas partes mantuvieron su posición, procediéndose a establecer las pretensiones materia de juicio descritas en el punto uno de presente resolución.</p> <p>5.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Con fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, con la presencia de ambas partes, se procedió con la confrontación de posiciones, formulando los alegatos correspondientes, se fijaron los hechos que si requieren actuación probatoria, posteriormente, se ingresó a la etapa de actuación probatoria, admitiéndose los medios probatorios de ambas partes, no se formularon cuestiones probatorias; y, finalmente, se concluyó con los alegatos finales de la parte presente; por lo que el proceso se encuentra expedito para la emisión de la sentencia.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°00754 -2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, Se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos Respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre Derechos Laborales en el expediente N°00754 -2018-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS PRIMERO.- El Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso. SEGUNDO.- Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. TERCERO.- LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO: Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X				16		

	<p>prescribe “<i>El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona</i>”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional.</p> <p>CUARTO.- La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijado en este proceso</p> <p>QUINTO.- DETERMINAR SI LOS CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDADA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UPLA (SITRAUPLA) LE SON EXTENSIVOS Ó NO AL DEMANDANTE POR EL PERÍODO EFECTIVAMENTE LABORADO Y DEMANDADO.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					

<p>El artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, RLRCT) establece que las cláusulas estipuladas en un convenio colectivo pueden ser de tres (03) clases. Ellas son las siguientes:</p> <p>Normativas: Aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y las que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Por ejemplo, aquella cláusula que establece el derecho de todos los trabajadores a percibir un incremento de remuneraciones aplicable al básico.</p> <p>Obligacionales: Aquellas que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Se interpretan según las reglas de los contratos. Por ejemplo, aquella cláusula que establece la obligación del empleador de otorgar al sindicato un local para sus reuniones.</p> <p>Delimitadoras: Aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Se interpretan según las reglas de los contratos. Por ejemplo, aquella cláusula que establece el plazo de vigencia del convenio colectivo o los trabajadores a los cuales deben aplicarse las disposiciones del mismo.</p> <p>5.4.- La tesis planteada por la demandada se basa en el hecho que el demandante a la fecha de inicio de vigencia de los convenios demandados no se encontraba afiliado al SITRAUPLA, organización sindical que suscribió los convenios colectivos que recogen los beneficios demandados y que el SITRAUPLA no es una organización sindical representativa, ya que no afilia a la mayoría de trabajadores de la UPLA; no habiendo el representante de la demandada cuestionado la existencia de los convenios colectivos que</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandante pretende, ni tampoco el contenido de los mismos cuyas copias de los documentos que lo contienen obran en fojas 50 al 68 y 130 al 135; por lo que se tiene por cumplido lo establecido en el literal a) del numeral 23.3 del Art. 23° de la NLPT, referente a que la parte demandante cuando tiene la condición de trabajador debe de acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos distinta a la constitucional o legal y se da por cierto el contenido de la documentación precisada en atención a los Arts. 19° y 29° de la NLPT.</p> <p>Esta decisión, apelando al principio de igualdad, extiende los efectos de un convenio suscrito por un sindicato único minoritario a un trabajador que, a pesar de que había ingresado a laborar con fecha anterior a la de la emisión del laudo y al de la suscripción del convenio colectivo, no era afiliado al sindicato.</p> <p>El sustento del fallo radica en la interpretación que hace del artículo 41° del D.S. N° 010-2003-TR en su considerando noveno, pues, partiendo del carácter normativo del convenio colectivo, considera que <i>“ésta es aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo, y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa” y que cualquier tipo de exclusión resulte incompatible con el principio de igualdad</i>”. Asimismo, en el considerando décimo manifiesta que el artículo 9° del D.S. N° 010-2003-TR sólo regula los supuestos de representación más no los efectos del convenio los cuales se regulan en el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 28° de su reglamento y <i>“cuya interpretación, a la luz del principio de</i></p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>igualdad no admite limitación por razón de la representación sindical”.</i></p> <p>5.6.- Respecto al alcance temporal de los incrementos remunerativos y disposiciones laborales contenidas en los convenios colectivos. Se debe de precisar que en atención al literal a) del Art. 43° del Decreto Supremo N° 010-2003- TR – TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, concordante con el primer párrafo del Art. 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR – Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; las cláusulas de carácter normativo dentro de un convenio colectivo, como es el caso del otorgamiento de incrementos remunerativos y condiciones de trabajo (disposiciones laborales)</p> <p>5.7.- <u>SOBRE LA FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN.</u>- Los incrementos remunerativos que el demandante pretende, contenidos en los convenios colectivos aprobados mediante Resolución N° 1284-2012-CU; Oficio Múltiple Nro. 0723-SG/UPLA-2014, Oficio Múltiple Nro. 0280-SG/UPLA-2016; Oficio Múltiple Nro. 0281-SG/UPLA-2016 y Oficio Múltiple Nro. 0282-SG/UPLA-2016</p> <p><u>SEXTO: EN CASO DE SER EXTENSIVOS DICHS CONVENIOS COLECTIVOS DETERMINAR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DEMANDADOS (REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS) Y SU INCIDENCIA EN EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. (CTS, DERECHO VACACIONAL Y GRATIFICACIONES LEGALES).</u></p> <p>6.1.- <u>Convenio Colectivo 2011.</u>- Aprobado mediante Resolución N° 1284-2012-CU.- Incremento de S/.200.00 Soles. [Vigente desde el 16.11.2011 a la actualidad] (fs. 50- 51).- [...]</p> <p>6.2.- <u>Convenio Colectivo 2012.</u>- Aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0723- SG/UPLA.- Incremento de S/.220.00 Soles. [Vigente desde el 12.10.2012 a la actualidad]</p> <p>6.3.- <u>Convenio Colectivo 2013.</u>- Aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0280- SG/UPLA-2016.- Incremento de S/.150.00 Soles. [Vigente desde el 16.10.2013 a la actualidad] Fs. 34-35.</p> <p><i>Asunto: Aprobación de Acta de Trato Directo entre la Universidad</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Peruana los Andes y el SITRAUPLA sobre el pliego de Reclamos 2013</i></p> <p>6.4.- Convenio Colectivo 2014.- Aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0281- SG/UPLA.- Incremento de S/.150.00 Soles. [Vigente desde el 08.09.2014 a la actualidad] Fs. 56 a 57; [...] 01. Incremento de remuneraciones.- Acuerdo de fecha 12.04.2016: <i>Después de amplia deliberación sobre propuesta de incremento, las partes acuerdan incrementar la partes acuerdan incrementar en S/. 150.00 soles como política institucional a partir del 08.09.2014</i></p> <p>6.5.- Convenio Colectivo 2015.- Aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0282- SG/UPLA.- Incremento de S/.150.00 Soles. [Vigente desde el 26.10.2015 a la actualidad]</p> <p>6.6.- SOBRE LOS INCREMENTOS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO:</p> <p><u>Pago por Movilidad;</u> Que, mediante resolución N° 026-88-PCO, de fecha 05 de Diciembre de 1988, en el punto once del convenio en mención, indica lo siguiente: “La Universidad conviene en otorgar a sus trabajadores el importe de 4.</p> <p><u>Bonificación, Gratificación, Retorno ó Asignación Vacacional;</u> Dicho beneficio es otorgado mediante Resolución N° 363-98-CU conforme se establece en el punto 7mo del acta de convenio colectivo del pliego de reclamos 1997-1998</p> <p><u>Pago por reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad;</u> Al respecto, la judicatura considera que al haberse amparado cada uno de los reintegros remunerativos demandados</p> <p><u>Pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios.-</u> Al respecto, la judicatura considera que al haberse amparado cada uno de los reintegros remunerativos demandados</p> <p><u>Pago por vacaciones no gozadas e indemnización vacacional;</u> Al respecto, los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen laboral general de la actividad privada se encuentran sujetos al ámbito normativo del Decreto Legislativo 713</p> <p>cálculos de los beneficios demandados:</p> <p><u>Reintegro de remuneraciones:</u> Liquidación Pagado por el empleador</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diferencia

1 Pago de Bonificación Especial por Evaluación de Clases y Preparación Equivalente
Al 30% del total de la Remuneración

Total **57,340.53**

CINCUNTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON
CINCUNTA Y TRES CENTIMOS..

7.1.- La compensación se encuentra regulado en el Art. 1288° del Código Civil, que la define como una forma de extinción de la obligación o hasta donde alcance cuando existen obligaciones reciprocas, liquidas, exigibles, de prestaciones fungibles y homogéneas.

7.2.- La compensación es un mecanismo de extinción total o parcial ~~de dos o más obligaciones de contenido cualitativamente~~ equivalente.

7.3.- ~~La compensación automática es aquella que se produce de~~

<p>pleno derecho, esto es, aquella compensación cuyos efectos extintivos son inmediatos a la coexistencia de dos obligaciones recíprocas en las cuales el acreedor de una de ellas es deudor de la otra y viceversa.</p> <p>7.4.- Presupuestos de la compensación.- El presupuesto para el ejercicio del derecho potestativo a compensar, lo constituye la existencia de dos o más obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas. La compensación a instancia de parte de obligaciones que adolezcan de cualquiera de estos requisitos supondrá un imposible jurídico.</p> <p>7.5.- Obligaciones recíprocas.- La coexistencia de dos o más relaciones obligatorias con identidad de sujetos, de manera tal que quien es deudor en una de aquellas relaciones obligatorias sea a su vez acreedor en otra u otras obligaciones, y viceversa. En el presente caso la demandada fundamenta su pedido en la existencia de un pago realizado por su institución a favor del demandante referentes a las vacaciones trunca a través de la liquidaciones de beneficios sociales en el periodo de los contratos a plazo determinado ascendente a la suma de S/. 53,340.053 soles.</p> <p>7.6.- No obstante lo precisado precedentemente y a efectos de evitar un abuso del derecho que se encuentra proscrito por el segundo párrafo del Art. 103° de la Constitución Política.</p> <p><u>OCTAVO.- DETERMINAR SI A LA DEMANDADA LE CORRESPONDE EFECTUAR LAS RETENCIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES EN SU CONDICIÓN DE AGENTE RETENEDOR.</u></p> <p>Esta judicatura declara su postura recalando la sentencia del Tribunal Constitucional expresada en la sentencia del expediente N° 01538-2010- PA/TCLIMA, relativo a que el pedido “pedido de pago (pago por concepto de bonificación especial de preparación de clases equivalente el 30%) Dar ejecución de la sentencia”.</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: <u>INTERESES LEGALES, COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO:</u> De conformidad con el Art. 31° de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa los costos y costas del proceso, las que deberán ser liquidados conforme el Art. 411 y 417 del C.P.C., en ejecución de sentencia, al igual que los intereses legales en aplicación del D.L.N° 25912. Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Art. N° 138 de la Constitución Política del Perú vigente</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los

Derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de Congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, Expediente N°00754-2018-0-2601-JR-LA-0, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center"><u>RESOLUCIÓN</u></p> <p>Se resuelve declarar</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por L.C.Q. Contra GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, UGEL TUMBES, Y PROCURADORIA DE TUMBES, sobre: PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL DE PEPARACION DE CLASES YEVALUACION EQUIVALENTE AL 30%. REMUNERATIVOS DE:</p> <p>1) Oficio Múltiple Nro. 0723-SG/UPLA-2014. 2) Oficio Múltiple Nro. 0280-SG/UPLA-2016. 3) Oficio Múltiple Nro. 0281-SG/UPLA-2016 y 4) Oficio Múltiple Nro. 0282-SG/UPLA-2016; así como las condiciones de trabajo referentes a: 1) Movilidad que se encuentra en la Resolución N° 026- 88-PCO y 2) Retorno vacacional que según la Resolución N° 363-98-R. III. BENEFICIOS SOCIALES DE: 1) Gratificaciones y CTS por el periodo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X				6		

Descripción de la decisión	<p>en que se ampara los incrementos remunerativos e 2) Indemnización por vacaciones no gozadas. En consecuencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																			
	<p>a) ORDENO que la demandada UGEL DE TUMBES, DIRECCION RERIONAL DE EDUCACION, GOBIERO REGIONAL Y PROCURADOR PUBLCO, PAGUE a favor del demandante x, la suma de S/.57,340.2530 soles CINCUENTA SETEMIL RECIENTOS CUARENTA CON CINCUENTAYTRES 91/100 SOLES], por los conceptos BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASESY EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL.</p> <p>b) UGEL DE TUMBES, DIRECCION RERIONAL DE EDUCACION, GOBIERO REGIONAL Y PROCURADOR PUBLCO S al pago de costos y costas procesales, que se liquidará en ejecución de sentencia en base a las pretensiones amparadas precedentemente. NOTIFÍQUESE a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del área de trámites con las formalidades de Ley.</p>		X																		

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° **00754 -2018-0-2601-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte Resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

Cuadro 4 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la Introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, en el Expediente N° 00754 -2018-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 JUECES: J y S PROVIENE: 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Tumbes GRADO: SENTENCIA APELADA JUEZ PONENTE: N. RESOLUCIÓN N° 8 Tumbes, 28 de febrero de 2018</p> <p>En los seguidos por x contra UGEL de Tumbes, Dirección Regional de Educación, Gobierno regional y procurador público sobre bonificación especial de preparación de clases equivalente al 30% en segunda instancia la: <u>SENTENCIA DE VISTA N° 329 - 2018</u> <u>ASUNTO</u> Materia del Grado Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 3 del 16 de mayo de 2018, que obra a páginas 236 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene. Fundamentos de las apelaciones La Sentencia es apelada por la parte demandada, mediante recurso de págs. 264 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las Pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>				X				6			

	<p>siguiente: La Sentencia es apelada -también- por la parte demandante, mediante recurso de págs. 269 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente: No se consideró que ingresó a laborar el 12 de setiembre de 2011, fecha en la que la Resolución N° 1284-2012-CU aún no había aprobado el aumento por negociación colectiva, vigente desde el 16 de noviembre de 2011, cuando ya tenía vínculo laboral, por ello le alcanza el incremento remunerativo contenido en dicha resolución. Se disgregó ilegalmente de s/1,400.00 Soles (enero de 2014) al básico, política institucional y otros, es decir, no se aumentó al trabajador, conforme se contempla de las boletas de pago de diciembre de 2013 y marzo de 2014. Se omitió pronunciamiento respecto a los incrementos amparados en la presente sentencia.</p>	<p>Excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS TEMA DE DECISIÓN: Determinar si los beneficios otorgados mediante convenios colectivos -para un sindicato minoritario- son de alcance para el actor.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>								

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° **00754 -2018-0-2601-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los Cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, en el Expediente N°0745 -2018-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:</p> <p>Antes de proceder al análisis de la presente cuestión, es necesario tener en cuenta que el Código Procesal Civil en su artículo 364, de aplicación supletoria, prescribe que: <i>“el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente”</i> (énfasis agregado).</p> <p>El citado artículo contempla el principio de congruencia procesal, por el cual el superior jerárquico debe pronunciarse solo sobre los agravios expuestos por el impugnante en el recurso interpuesto, así pronunciarse sobre otras cuestiones no invocadas no solo implicaría infringir este principio, sino que también, configuraría una afectación al derecho de defensa y en determinadas ocasiones al derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Sin embargo, de advertir flagrante contravención a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso el juez de segunda instancia puede emitir pronunciamiento respecto a dicho extremo, en razón de que el juez garantiza el cumplimiento de la Constitución y la Ley.</p> <p>El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00008-2005-PI/TC, en cuyo fundamento 33 ha señalado:</p> <p>“(…) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X					16	

	<p>convenciones colectivas tienen <u>fuera vinculante en el ámbito de lo concertado</u>. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:</p> <p>- A las personas celebrantes de la convención colectiva.</p> <p>A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.</p> <p>A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.</p> <p>Esta noción (ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado), ha sido recogida de la Constitución española de 1978, y se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral. Tal como refiere Javier Neves Mujica, [Introducción al derecho laboral], esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora, pero no su disminución. Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza (...)."</p> <p>Ahora bien, respecto a la fuerza vinculante y el principio de libertad negocial de los convenios colectivos la Corte Suprema en la CAS. N° 3425-2009/TUMBES, ha establecido:</p> <p>“SÉTIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los convenios colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, esto es, son de obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a la empresa pactante, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. (...)</p> <p>UNDÉCIMO: Que en tal orden de cosas, conforme lo ha establecido la sentencia de vista, en la aplicación del inciso d) del artículo 43 de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el acuerdo</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del Derecho</p>	<p>individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora, pero no su disminución. Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza (...)."</p> <p>Ahora bien, respecto a la fuerza vinculante y el principio de libertad negocial de los convenios colectivos la Corte Suprema en la CAS. N° 3425-2009/TUMBES, ha establecido:</p> <p>“SÉTIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los convenios colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, esto es, son de obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a la empresa pactante, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. (...)</p> <p>UNDÉCIMO: Que en tal orden de cosas, conforme lo ha establecido la sentencia de vista, en la aplicación del inciso d) del artículo 43 de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el acuerdo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>celebrado el treintiuno de mayo de dos mil seis, fue modificado por voluntad expresa de las mismas partes que lo celebraron, quienes en virtud del principio de libertad negocial, convinieron a sustituir el incremento de remuneraciones por una bonificación de ser percibida por única vez, por los trabajadores afiliados a los sindicatos; norma jurídica que si bien regula caducidad automática de la convención colectiva al vencimiento de su plazo, no menos cierto es, que esta no prohíbe que el convenio puede ser modificado, como en el caso concreto antes de vencerse el plazo de vigencia, ello en virtud del principio de libertad negocial de las partes.”</p> <p>En ese mismo sentido, respecto a la fuerza vinculante de la convención colectiva la citada Corte por medio de la CAS. N° 8796- 2013, ha sostenido que:</p> <p>“UNDÉCIMO: En cuanto a sus efectos, el artículo 28 de la constitución política, señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Sumado a ello, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003- TR, prevé que: <i>La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes se les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza</i>”, marco normativo que debe ser interpretado tomando en consideración el Principio de Igualdad previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, entendido como derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones; máxime si, por el carácter normativo que el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo le reconoce a la convención colectiva, debe ser aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo, y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa.”</p> <p>En el presente caso, la demandada señala -sustancialmente- que no existe justificación para apartarse del criterio establecido en la Casación Laboral</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 4255-2017-Tumbes, siendo así, se entiende que la demandada solo esta cuestionado que al demandante no le corresponde los beneficios otorgados mediante convenios colectivos por no encontrarse afiliado al Sindicato minoritario, pues sustenta su alegación en lo Laboral N° 4255-2017-Lima que ratifica el criterio establecido en la Casación Laboral N° 12901-2014-tumbes y establece como doctrina jurisprudencial lo siguiente:</p> <p><i>“Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores.</i></p> <p><i>En consecuencia tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora.</i></p> <p>Es menester precisar que, la Corte Suprema ha emitido fallos divergentes respecto a los alcances del convenio colectivo celebrado por un sindicato minoritario, pues en la citada Casación restringe los alcances a los trabajadores no afiliados, mientras que en las Casaciones Nros 602-2010-y, estableció una postura contraria, vale decir, que los convenios celebrados por un sindicato minoritario si son de alcance para los trabajadores no afiliados.</p> <p>ha sostenido que el sindicato de trabajadores (independientemente si es mayoritario o minoritario) persigue mediante el convenio colectivo o laudo arbitral compensar la desigualdad real existente entre trabajadores y empleadores, y en función de ello, ha acuñado lo que se denomina como principio de solidaridad, por el cual las organizaciones sindicales procuran obtener del empleador beneficios pendientes a repartirse entre todos los trabajadores, sin distingo de alguna clase, de no ser así se contravendría la esencia misma de las organizaciones sindicales, esto es, la repartición equitativa y justa de los beneficios obtenidos en función al trabajo realizado.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece que es viable que se extienda los beneficios a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario, pues se debe tomar en cuenta el principio de igualdad (artículo 2 de la Constitución),</p> <p>el cual es entendido como aquel derecho que obliga tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un acuerdo paritario con respecto a las personas que se encuentren en las mismas condiciones o situaciones, ello implica que el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo es una formula abierta y no limitativa para la eficacia de los acuerdos, específicamente para el caso de aquellos trabajadores que no formaron parte del sindicato minoritario que celebró el convenio y de aquellos que con posterioridad a la celebración se incorporaron al sindicato. Se contempla que la Corte Suprema se sustenta en el principio de igualdad, en ese sentido, cabe enfatizar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, en cuyo preámbulo los países signatarios, como el nuestro, reafirman su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre. En este marco conceptual fundamental, su artículo 7º, literal a, prescribe sobre las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias del Trabajo, en particular la fórmula de equidad “a igual trabajo igual remuneración”, y que citamos en su parte pertinente.</p> <p><i>“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;”</i></p> <p>Concepto similar contiene la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, al exigir a los Estados Partes la prohibición y la eliminación de la discriminación racial y a garantizar a</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda persona, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, sus derechos fundamentales, entre ellos el de “<i>igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria.</i>”</p> <p>Asimismo, respecto al Principio de no discriminación, el Art. 1 del convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), define que la discriminación es “...cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”, similar definición la encontramos en el Art. 2 de la Ley 26772 modificado por la Ley 27270, a saber:</p> <p><i>Artículo 2.- Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.</i></p> <p>Estando a lo expuesto, y considerando que la jurisprudencia no es uniforme, este Colegiado para resolver el presente caso debe tomar en cuenta el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual se encuentra recogido en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece en el segundo párrafo que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de los principios jurisprudenciales motivando su decisión.</p> <p>Ahora bien, no se debe perder de vista el principio <i>pro homine</i> desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional mediante el cual se busca aplicar aquella norma que en mayor medida proteja los derechos de las personas y el principio <i>favor libertatis</i>” el cual determina que ante la existencia de diversos sentidos interpretativos en una determinada norma (disposición normativa, jurisprudencia, etc.) se debe optar por aquella que de mayor protección a los derechos fundamentales de la persona. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional.</p> <p>En ese sentido, se debe establecer que es factible que se otorgue los</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios obtenidos a favor de x, a pesar de que el trabajador no estuvo afiliado, dado que se debe tener presente que ante la existencia de jurisprudencia divergente el órgano jurisdiccional debe preferir el lineamiento que concede mayor protección para el trabajador, ello en correspondencia a los principios <i>pro homine</i> y <i>favor libertatis</i>. Así también, se debe considerar para resolver el presente debate el carácter vinculante de la convención colectiva al que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Trabajo, artículo que resulta ser un modelo abierto para la eficacia del convenio. Además el artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe como premisa fundamental el derecho a la igualdad, lo cual implica que las personas al encontrarse en las mismas situaciones es razonable que se extienda los beneficios del sindicato minoritario.</p> <p>De otro lado, el demandante alega que, no se consideró que ingresó a laborar el 12 de setiembre de 2011, fecha en la que la Resolución N° 1284-2012-CU aún no había aprobado el aumento por negociación colectiva, vigente desde el 16 de noviembre de 2011, cuando ya tenía vínculo laboral, por ello le alcanza el incremento remunerativo contenido en dicha resolución. En relación a ello, si bien el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prescribe que: <i>“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”</i> (énfasis agregado); sin embargo, este Colegiado viene sosteniendo que este dispositivo legal se aplica solo para el caso de determinados beneficios que se otorgan de forma independiente como son, por ejemplo, los beneficios por movilidad, asignación familiar, asignación alimenticia, entre otros de similar naturaleza.</p> <p>Así, se encuentran excluidos los incrementos remunerativos, debido a que si aplicamos de forma indiscriminada el citado dispositivo legal permitiríamos que el trabajador que ingresa a laborar, por ejemplo, en el año 2010 reclame todos los incrementos remunerativos que se otorgaron a lo</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En tal sentido, al recurrente no le corresponde el incremento remunerativo reconocidos en la Resolución N° 1284-2012-CU, p. 50, porque dicha convención entró en vigencia el 16 de noviembre de 2011 y este Colegiado considera que la naturaleza de todo incremento remunerativo constituye por un lado un estímulo al desempeño laboral de los trabajadores y, por el otro, busca recuperar la capacidad adquisitiva del salario ante el aumento del costo de vida, por tanto, cumple su finalidad otorgarlo por convenio colectivo, luego que el trabajadora <u>por lo menos prestó sus servicios con anterioridad al año de su vigencia</u>. Si esto es así, el demandante ingresó a laborar el 12 de setiembre de 2011, es decir, no cumplió con el presupuesto de haber laborado un año anterior a la vigencia del convenio, por ello no es de alcance este beneficio, toda vez que no tendría justificación que, al primer día de ingreso al centro de trabajo se encuentre gozando de un aumento de su remuneración.</p> <p>En relación al argumento referido a que, se disgregó ilegalmente de s/1,400.00 soles (enero de 2014) al básico, política institucional y otros, es decir, no se aumentó al trabajador, conforme a las boletas de pago de diciembre de 2013 y marzo de 2014, se debe precisar que mediante el convenio colectivo 2012 aprobado por Oficio Múltiple N°0723-SG/UPLA, p. 52, se acordó un incremento de s/ 220.00 soles como política institucional a partir del 12 de octubre de 2012, debiéndose pagar como devengados en una sola armada en el mes de setiembre de 2014.</p> <p>Ahora bien, de las boletas de pago que obran a páginas 26 y siguientes se advierte que la remuneración del demandante en el año 2013 y 2014 era la suma de s/1400.00 soles, si bien en el 2014 se disgregó en básico, política institucional y otros pactos, empero la suma de estos -tres- conceptos asciende a s/1,400.00 soles. En tal sentido, cabe enfatizar que desde enero de 2015 al actor se le adicionó el monto de s/220.00 soles por concepto de</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“PLINST 2012”, es decir, la demandada desde enero de 2015 otorgó el incremento de s/220.00 soles acordado mediante el convenio de 2012, por ello solo es factible que se otorgue el incremento desde el 12 de octubre de 2012 hasta diciembre de 2014; debiéndose confirmarse este extremo de la sentencia.</p> <p>El demandante de otro lado aduce que, se omitió pronunciamiento respecto a los incrementos amparados en la presente sentencia, efectivamente el juez de primer grado no emitió pronunciamiento sobre este punto a pesar de que en una de las pretensiones accesorias se encuentra el pedido de incluir los montos demandados (reintegro de remuneraciones y movilidad) en su composición remunerativa y su plena continuidad o vigencia a partir del mes de setiembre de 2011.</p> <p>Si bien, implicaría declarar la nulidad de la sentencia, sin embargo este Colegiado debe tener presente que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, establece como principio ordenador de los procesos laborales el principio de celeridad procesal, así también, atendiendo al carácter alimentario de la pretensión y el derecho del actor a que su pretensión judicial sea resuelto en un plazo razonable, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 “<i>Garantías Judiciales</i>”, siendo parte del componente del derecho al debido proceso, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos.</p> <p>Por ello, en un juicio de ponderación debemos preferir el derecho fundamental al plazo razonable en la resolución del presente conflicto a la de pluralidad de instancias, de modo que este Colegiado emitirá pronunciamiento sobre este punto, tanto más si es una pretensión accesorias, vale decir, se encuentra dependiente del pedido principal, que en este caso ha sido favorable (en parte). Siendo así, se debe precisar que, mediante Casación N° 5449-2015-Tumbes la Corte Suprema determinó lo siguiente en torno a la temporalidad de los Convenios Colectivos a saber</p> <p>Sobre el particular, debemos fundamentar lo siguiente: Primero: es necesario diferenciar la vigencia del convenio y la temporalidad o</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanencia de los derechos que se reconocen en dicho convenio. Segundo: al no existir cláusula que delimite la vigencia del convenio, se entenderá que tiene vigencia de un año, mientras que a falta de delimitación sobre la temporalidad de los derechos que reconoce el convenio, se entiende que tendrán carácter permanente. De este modo, los incrementos remunerativos amparados y contenidos en el convenio colectivo del 2012 aprobado mediante Oficio Múltiple N°0723-SG/UPLA, convenio colectivo del 2013 aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0280- SG/UPLA-2016, convenio colectivo 2014 aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0281-SG/UPLA, convenio colectivo 2015 aprobado mediante Oficio Múltiple N° 0282-SG/UPLA y el concepto de movilidad otorgado mediante Resolución N° 026-88-PCO deben ser incluidos en la composición remunerativa del actor de forma permanente.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00754 -2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los Derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6 Consolidación de Resultados Sobre la Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia, en el Expediente N°00754-0-2018-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISION DE LA SALA CICIL:</u></p> <p>De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación RESUELVE:</p> <p>1) RESUELVE CONFIRMAR. la sentencia contenida en la Resolución número tres de fecha 11 de enero del 2019(folios 64-73) Expedida por el primer juzgado de Trabajo Suparaprovincial permanente de Tumbes, que Declaro FUNDADA la demanda de Contencioso Administrativa de Cumplimiento interpuesta por x, contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						

Descripción de la decisión	<p>Tumbes. DISPUSIERON. La Notificación de partes y la Evaluación del Expediente al Juzgado de Origen en su oportunidad ACTUO como Juez Superior Ponente la Magistrada P. v.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X					8		
-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00754 -2018-0-1261-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no

se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y la claridad se encontró; mientras que 1: a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 7 Consolidación de resultados sobre la calidad de sentencia de primera instancia sobre expediente sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración total, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del distrito de Tumbes 2019.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy Alta	29			
									[7-8]	Alta				
		Postura de las Partes			x				[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	1	2	3	4	5	14	[17-20]	Muy alta				
					X				[13-16]	Alta				
		Motivación de Derecho				X			[9-12]	Mediana				
									[5-8]	Baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia				X		8	[9-10]	Muy alta				
									[7-8]	Alta				
		Descripción de la Decisión				X			[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
								[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N°00754-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

LECTURA. El cuadro 7, revela que Consolidación de resultados sobre la calidad se sentencia de primera instancia sobre expediente sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración total, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del distrito de Tumbes 2019. Fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad De la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana, Respectivamente.

Cuadro 8 Consolidación de resultados sobre la calidad de sentencia de Segunda instancia sobre expediente sobre pago de reintegro de Bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración total, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito de Tumbes 2019.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy Alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las Partes				X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	1	2	3	4	5	16	[1-2]	Muy baja					
						X			[17-20]	Muy alta					
		Motivación de Derecho				X			[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	8	[5-8]	Baja					
						X			[1-4]	Muy baja					
		Descripción de la Decisión				X			[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
							[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							
								[1-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00754-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad** Consolidación de resultados sobre la calidad se sentencia de Segunda instancia sobre expediente sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración total, en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01 del distrito de Tumbes 2019.fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Según el consolidación los resultados de la investigación se determinó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa pago de Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación Equivalente al 30% , en el Expediente N° 00754- 2018-0-2601-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, la cual el Resultado salió alta , alta y alta calidad, de acuerdo a los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trató de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado de Trabajo Supra provincial sede de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, cuya calidad se ubica en el rango de Alta y alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes(Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la Introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento, el asunto, y la individualización de las partes y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se ubicó en el rango de alta calidad; porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión Del demandante; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad, No siendo así 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

El rango de alta calidad, cabe mencionar que, además de explicitar los puntos controvertidos, indicar la pretensión y los fundamentos de las partes, lo que se ha omitido es indicar lo que la parte demandada también indicó y expresó en el proceso, es decir, sino también lo que la parte demandada indicó en el proceso.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que La Norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se evidenció el cumplimiento de los elementos que conforman la motivación de los hechos, es decir que se seleccionaron los hechos probados, en base al examen de los medios probatorios actuados y valorados en forma conjunta, aplicando para su propósito las reglas de la lógica, base de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, argumentando en cada caso el propósito o el fin último al que conduce la apreciación razonada del Juez, En cuanto a la motivación del derecho, este ha cumplido con la selección de la norma a aplicar de acuerdo a los hechos materia de controversia, estableciendo con dicho propósito un nexo, respetando los derechos fundamentales que todo justiciable debe tener dentro de un proceso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la Decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de alta calidad, porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Estos hallazgos revelan que, la calidad se ubicó en el rango de alta, porque se evidenció la aplicación del principio de congruencia. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que se ubicó en el rango de alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías, todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta resolución a empleado el requisito de redactarla correctamente, asimismo menciona expresa y claramente el tema de los costos y costas del proceso o sobre la exoneración del caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tumbes cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la **Introducción y en la postura de las partes,** que fueron de rango alta y alta, Respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la Introducción, su calidad se ubicó en el rango de alta; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad, más no así 1:

En la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa rango de alta. Se determinó con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del derecho, respectivamente (Cuadro N° 05).

En cuanto a la motivación de los hechos, se ubicó en el rango de alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis En la Aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad, porque cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas la consulta.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, el Juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes estos tienen relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la Ley positiva al caso. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley. En cuanto a la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide u ordena, en forma expresa y clara; confirmando la sentencia anterior, conteniendo un mandato, con fuerza impositiva que sirve para convertir la regla.

7. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, Calificado del Expediente Judicial N° 754- 2019-0-2601- JR-LA-01, del Distrito Judicial Tumbes. 2019, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. (Cuadro N° 07).

Pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8). En relación a la Sentencia de Primera Instancia Consiste en una sentencia emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, se obtuvo de la información de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, que son de rango alta y alta.

8. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Bonificación especial de preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, Calificado del Expediente Judicial N° 754- 2019-0-2601- JR-LA-01, del Distrito Judicial Tumbes. 2019, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro N° 08).

Pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8). En relación a la Sentencia de Primera Instancia Consiste en una sentencia emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, se obtuvo de la información de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, que son de rango alta.

La omisión de la decisión, no se evidencia mención expresa correspondiente al pago de los costos y costas del proceso, ni la exoneración si fuera el caso”

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los Parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa de pago de Bonificación Especial de Preparación de clases y Evacuación Equivalente al 30%, en el Expediente N° 00754-2018-2601-0JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Desde el punto de vista Teórico El estudio de la Investigación se Justifica debido a la Problemática del Expediente N°0754-2018-0-2601-JR-LA-01,cumplimiento de actuación administrativa sobre bonificación especial de preparación y evaluación de clases equivalente al 30%, según las normas amparan este derecho que muchas veces en la vía Administrativa no hacen cumplir sus derechos y debido a ese silencio administrativo se llega a la vía judicial para hacer valer sus derechos correspondientes al demandante Busca Justicia y mediante el órgano Judicial para obtener respuesta satisfactoria para lograr que se cumpla su pedido en debido Proceso, ya que se vulneran sus derechos que por ley le corresponde, La investigación se justifica porque será una guía para la realización de otras investigaciones similares al derecho Administrativo de cumplimiento de Actuación Administrativo en estudio sobre Beneficios de bonificación especial de preparación y evaluación de clases equivalente al 30%.

Desde el punto de vista práctico, El trabajo de investigación, no tiene ningún impacto negativo para la sociedad, por el contrario, será beneficiosa, siendo viable su ejecución en beneficio será para los futuros estudiantes de derecho la cual les va a servir como

modelo para las futuras investigaciones, las mismas que se podrán visualizar en el Repositorio, de la Universidad los Ángeles de Chimbote de Tumbes Uladech.

Desde el punto de vista metodológico se justifica para futuras generaciones que lo van a usar como ejemplo para sus trabajos en común.

VII.- RECOMENDACIONES

-De acuerdo a las conclusiones planteadas, se recomienda Hacer de elaborar recomendaciones para colaborar de cierto modo a los problemas planteados en el presente Informe de investigación; siendo así tenemos:

- Del mismo modo se debe exigir a los Operadores de Justicia que en caso de suscitarse el reconocimiento de los administrados de una Bonificación Especial de Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30%, impugnación de Resolución, resolver con la mayor celeridad procesal posible, conforme a derecho, para que le otorguen o reconozcas el pago de la bonificación especial; perpetrado no quede en la impunidad, y las personas que atenten contra la integridad física o psíquica de otro individuo sean castigados de acuerdo a la normativa vigente.

-Es recomendable que en Informe de investigación se examine exhaustivamente los parámetros doctrinarios, normativos y jurisdiccionales estén bien plasmados y fundamentados en el informe y poder determinar el rango correspondiente de La línea de investigación, se recopilo los datos siguientes de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia:

En la Parte Expositiva (Introducción y Postura de las Partes) Alta, en la Parte Considerativa (Motivación de Hecho y Motivación de Derecho) Alta y en la parte Resolutiva (Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión) alta, alta; ya que el Juez determino en la primera y segunda instancia confirmo Fundada.

-De acuerdo a las conclusiones planteadas, se recomienda Hacer de elaborar recomendaciones para colaborar de cierto modo a los problemas planteados en el presente Informe de investigación; siendo así tenemos:

En la Parte Expositiva (Introducción y Postura de las Partes) Alta, en la Parte Considerativa (Motivación de Hecho y Motivación de Derecho) Alta y en la parte Resolutiva (Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión) alta, ya que el Juez determino en la primera instancia confirmo Fundada.

- Del mismo modo se debe exigir a los Operadores de Justicia que en caso de suscitarse el reconocimiento de los administrados de una Bonificación Especial de Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30%, impugnación de Resolución, resolver con la mayor celeridad procesal posible, conforme a derecho, para que le otorguen o reconozcas el pago de la bonificación especial; perpetrado no quede en la impunidad, y las personas que atenten contra la integridad física o psíquica de otro individuo sean castigados de acuerdo a la normativa vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexander, E., & Tavera, A. (n.d.). (*No Title*). Retrieved from <http://www.encyclopedia-jur>

Trabajos citados

OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI . (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyc*, 95.

Alzamora Valdez, M. (2005). LA JURISDICCIÓN. *redalyc*. Obtenido de <file:///D:/VARIADO%20DEL%20SETIMO%20Y%20OCTA/JURISDICCION.pdf>

ARROYO, C. L. (s.f.). EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Cardenas. (2017). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y LAS MODIFICACIONES. *redalyc*, 17. Obtenido de https://www.derechocambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf

Cavani. (2017). resolucion judicial. *redalyc*, 17. Obtenido de resolucion_judicial_Un_breve_estudio_an.pdf

cerron, M. E. (01 de 05 de 18). La mutación del proceso contencioso administrativo. *Revista Derecho & Sociedad*. Obtenido de [file:///C:/Users/curacao/Downloads/20373-81150-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/curacao/Downloads/20373-81150-1-PB%20(3).pdf)

Correa, J. L. (s.f.). La mutación del proceso contencioso. *Revista Derecho & Sociedad*, 45. Obtenido de [file:///C:/Users/curacao/Downloads/20373-81150-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/curacao/Downloads/20373-81150-1-PB%20(3).pdf)

couture. (1989). ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN COUTURE. *redalyc*. Obtenido de https://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE

Cuvillo, A. Á. (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral- Proceso y Procedimiento*. Obtenido de Apuntes de Derecho Procesal Laboral - Proceso y Procedimiento: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

eduardo, c. m. (s.f.). ANTECEDENTES Y CREACIÓN DEL ÓRGANO DE JUSTICIA. *redalyc*, 64.

fundacion Wikipedia, I. (s.f.). *wikipedia.org*. (I. fundacion Wikipedia, Ed.) Recuperado el 18 de mayo de 2019, de http://es.wikipedia.org/wiki/Drecho_de_alimentos: http://es.wikipedia.org/wiki/Drecho_de_alimentos

Gálvez, J. M. (2018). LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO. *pucp.edu*, 15. Obtenido de <evistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366/11876>

Gálvez, J. M. (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15354/15809>

Giráldez, A. M. (2005). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *scielo*.

GOZAÍNI, O. A. (s.f.). DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyc*, 516.

- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). DERECHO PROCESAL CIVIL . *UBA-UNLZ*, 156.
- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyd*, 141.
- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyd*, 73.
- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyd*, 84.
- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyd*, 95.
- GOZAÍNI, O. A. (s.f.). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyc*, 92.
- Iranzo, V. P. (s.f.). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL. *redalyc*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539902005>
- López, B. A. (2019). LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO COMO ACCIÓN TUTELAR. *praxis*, 487.
- Monroy, G. J. (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código. *revistas.pucp.edu.pe*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15354/15809>
- Napurí, C. G. (07 de Noviembre de 2007). *LA COSA PUBLICA*. Obtenido de LA COSA PUBLICA: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapurí/2007/11/07/el-acto-administrativo/>
- NAPURI, G. (NOVIEMBRE de 2017). REDALYD. Obtenido de http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Curso%20de%20Extensi%C3%B3n%20Universitaria%20de%20Osinergmin/M anual_Derecho2.pdf
- Narro, V. A. (s.f.). la ffuncion publica y la responsabilidad administrativa en el ordenamiento juridico peruano. *redalyc*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/05/V%C3%ADctor-Andr%C3%A9s-Villar-Narro-La-funci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-la-responsabilidad-administrativa.pdf>
- SAVIGNY, F. C. (1987). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL . *redalyd*, 487.
- useda, r. c. (s.f.). JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN. *redalyd*, 19.
- Usera, R. C. (s.f.). JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN. *redalyd*, 94.
- Usera, R. C. (s.f.). JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN. *redalyc*, 30.
- Vélez, D. I. (2008). EL PROCESO CIVIL ORDINARIO POR AUDIENCIAS. *REDALYC*, 134 p. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19711346018>
- Zamora, O. M. (s.f.). La valoración de la prueba testimonial conforme al nuevo modelo procesal penal. Obtenido de <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/La+prueba+testimonial/WW/vid/708195613>
- idica.biz14.com/d/principios-del-proceso/principios-del-proceso.htm
- Alvarado. (2010). Teoria general del proceso. *Radalyd*, 6.
- Alvarez. (2009). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 4 Proceso y*

procedimiento © Antonio Álvarez del Cuvillo TEMA 4.-PROCESO Y PROCEDIMIENTO 1. Las nociones de proceso y procedimiento.

- Arana. (2009). *Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes Informe Defensorial N° 145*. Retrieved from <http://www.defensoria.gob.pe>
- Arbaez. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ TOMO I-VOLUMEN 2*.
- Becker. (2003). *Capítulo IX EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES Sumario*. Retrieved from https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo9.pdf
- Carpio. (2012). MARÍA SOLEDAD PÉREZ Responsables de la segunda edición. *Ley 24 777*. Retrieved from <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>
- Couture. (2005). *PRINCIPIOS PROCESALES-Palacios, Gozaini, Couture, Clemente Díaz, Remigio, De la Vega de Opl, entre otros*.
- Edward Vargas. (n.d.). *PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY 27444 | Dextrum*. Retrieved November 10, 2019, from 2011 website: <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/procedimientos-administrativos/>
- Fernandez. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ TOMO I-VOLUMEN 2*.
- Gonzales, C., Asesor, J. K., Saavedra, G., & Wilmer, A. (2017). *(No Title)*.
- González. (2011). *EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ACCIÓN. NUEVO PARADIGMA DE LA CIENCIA PROCESAL*.
- Huamán. (2013). *Contencioso administrativo urgente actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*.
- Lehuede. (2013). *LA ARBITRABILIDAD DE LA CONTROVERSI A CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES DEL ESTADO. Revista Chilena de Derecho, 40(1), 159–182*. <https://doi.org/10.4067/s0718-34372013000100007>
- Marinos. (2005). *El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su CAPITULO TERCERO: LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL PERUANO*.
- Monroy. (2002). *el proceso y el debido proceso*. In *el proceso y el debido proceso* (p. 5). Retrieved from <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Ordóñez. (1992). *Contencioso administrativo urgente actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*.
- Ordóñez. (2002). *Hechos de la Justicia*. Retrieved February 7, 2020, from http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso_administrativo.htm
- Paredes. (2009). *PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO*.

- Parodi. (1960). *LA INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS*.
- Perrino. (2007). LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. In *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Prieto. (1989). *Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal*.
- Rivera. (2011). *LA PRUEBA: UN ANÁLISIS RACIONAL Y PRÁCTICO*.
- Rodríguez. (2009). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*.
- Salomoni, J. L. (n.d.). (*No Title*).
- Sanchez. (1998). *Ministerio Publico-Perú*.
- Santos. (2000). *POSTULACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA*.
- Silva. (2016). *proceso, procedimienro y demanda en el derecho positivo*. Retrieved from <http://www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mxLibrocompletoenhttp://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4250>
- Vargas. (2017). “*SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO*” *Tesis para optar el Título profesional de Abogado*.
- Zavala. (1995). *SECCIÓN MONOGRÁFICA La unidad jurisdiccional*.
- Zegarra. (2006). *Instituto de Ciencia Procesal Penal ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE LA PRUEBA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL I I. I IN NT TR RO OD DU UC CC CI IÓ ÓN N*.

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro 1 de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

C I A		Postura de las partes	<p>demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>

				<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro 2 de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>

C I A			Cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <hr/> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>
--	--	---------------------------------------	----------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>
--	--	--	--------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

Anexo3: cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

Motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X			[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja
							X			[17 - 20]						Muy alta
						X			[13-16]	Alta						

	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	
								[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]		Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anex0

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), contenido en el Expediente N° 00754-2018-0-2601-JL-LA-1, Distrito Judicial de Ancash, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Tumbes y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Sede Central de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

MERLY CELESTE ZARAT ALCOSER

DNI. N° 40590172

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

EXPEDIENTE N° : 00754-2018-0-2601-JR-LA-01
DEMANDANTE : (X)
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL-P.T y G.R.T.
JUEZ : CALLE TROMCOSO GUISELA

ESPECIALISTA : CIEZA ENCALADA JOHNNY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Tumbes, Veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve.-

ASUNTO:

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el Expediente N° **00754-2018-0-2601-JR-LA-1**, seguido por **doña (X)**, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, PROCURADURIA DE TUMBES Y GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**. -

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

A) PRETENSIÓN

Mediante escrito decepcionado con fecha nueve de abril de dos mil trece, que consta de folios veintisiete a treinta y seis, **doña (X)**, interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en vía de **PROCESO URGENTE**, presentando como **Pretensión Principal**, que **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, PROCURADURIA DE TUMBES Y GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, representada por su Gerente, **CUMPLA** con reconocerle: **i) El beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al**

treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual; y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el tres de abril del año dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **y como pretensión accesoria, se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00880-2018-GRt/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-T**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce.

B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere la accionante que es Docente Nombrada a mérito a la Resolución Directoral Zonal Nro. 155, de fecha tres de abril de dos mil uno, siendo su nombramiento como Directora de la EPM Nro. 32901, consecuentemente se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212.

En su condición de docente, ha solicitado en Sede Administrativa se le cancele el Pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al Treinta Por Ciento (30%), **de su remuneración Total Mensual, al amparo el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado**, sin embargo este le fue denegado.

Consecuentemente, refiere al haberse emitido las resoluciones materia del cuestionamiento, se ha transgredido el artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido las Resoluciones antes citadas, denegando su derecho a que se le cancele considerando la Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que, devienen en nulas.

C) SUSTENTO JURÍDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

- i) **Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General:** Artículos 10°, 202° y 238°;

- ii) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS:** Artículo 4°; artículo 5, 28° y 48°;
- iii) **La Constitución Política del Perú:** Artículos 1°, 2°, 138°, 139° inciso 3);
- iv) **Ley del Profesorado-** Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°;
- v) **Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado –Ley 24029:** Artículo 210.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón:

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que consta de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integra Mensual, sino en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los concepto remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integra Mensual. ----

1.2.2.- Del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, que consta de folios setenta y uno a setenta y cuatro, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta.

1.2.3.- De La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco

Por resolución número Cuatro, de fecha siete de junio de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde.

1.3- DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 16-2014-MP/FPCF-SIHUAS, opina porque se declare fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1.- Análisis De La Controversia: Considerandos De La Sentencia:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.

SEGUNDO: Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada -de un sistema aparente sólo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de -Plena jurisdicciónl.... El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustentan. ---

TERCERO: Considerando que la pretensión demandada por el accionante es que se **Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRT/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de Abril de dos mil doce; y, consecuentemente la entidad demandada **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.----

CUARTO: El artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: **i)** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; y **iv)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. **Al respecto**, se está en el primer supuesto cuando se recurre al órgano jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quién realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual **i)** se encuentre obligada por mandato de la Ley, o **ii)** en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N°29944- Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de **i)** La declaración de nulidad de actos administrativos; y **ii)** se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley. --

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*, y considerando que el beneficio que reclama el recurrente lo hace por el periodo que se ha encontrado en vigencia de la Ley N° 24029, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: Sobre El Derecho A Percibir La Bonificación Especial Por Preparación De Clases Y Evaluación Equivalente Al 30%, Calculada Sobre La Base De Su Remuneración Total Mensual Y No Sobre La Base De La Remuneración Total Permanente.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante tiene derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada.

Conforme a la Boleta de Pago que consta a folios veintitrés a veinticuatro, se advierte que el accionante tiene la condición de docente nombrado, habiendo ingresado a laborar con fecha tres de abril de dos mil uno, fecha de ingreso que se corrobora con la Resolución Directoral Zonal Nro. 0155, de fecha tres de abril de dos mil uno, que consta a folios dos; consecuentemente, la demandante ha ingresado a laborar como Director de Centro Educativo encontrándose vigente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, por lo que, le corresponde se le apliquen las normas que esta Ley contiene, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, encontrándose bajo los alcances de la referida norma en tanto le sean aplicables sus disposiciones conforme a la actual ley vigente N° 29944, de la Nueva Ley- Ley de la Reforma Magisterial.

Consecuentemente, siendo que el derecho a percibir la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculada sobre la Remuneración Total Mensual, fue dispuesta con fecha veinte de mayo del año 1990, al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212, y encontrándose el demandante a dicha fecha bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, vigente en ese entonces, le corresponde la percepción de dicho beneficio desde su ingreso a laborar en calidad de Director nombrado- Tres de abril de dos mil uno, la misma que se comprenderá hasta que se ha encontrado el actor bajo los alcances de la acotada Ley.

Cabe precisar, que este derecho también en el ejercicio de su cargo como Directora de Centro Educativo, puesto que, a criterio de esta judicatura al referir el acotado artículo en el Segundo Párrafo “El Personal Directivo y Jerárquico, perciben, además, una Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, está considerando que además de la bonificación del Cinco por Ciento, también les asiste la bonificación del Treinta Por ciento, referido en el Primer párrafo.

¿Corresponde el cálculo en base a la remuneración total permanente o remuneración total mensual?

SÉTIMO: Habiéndose determinado, y conforme refiere la accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, y el Procurador Público Regional de Tumbes, al contestar la demanda, respectivamente, que a la demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta Por Ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ahora determinar, cuál será la base de cálculo.

Al respecto, refiere la demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de Noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Tumbes, y el Procurador Público Regional de Tumbes, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y

Bonificaciones, publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

OCTAVO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado Artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*. Por su parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: *“Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*.

NOVENO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la Base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirnos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado”*.

DÉCIMO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma de inferior Jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de

jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*.-----

-En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.-----

DÉCIMO PRIMERO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.----

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandato refiere que **su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total**, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que -El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía Normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo

para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del **Treinta por ciento de la Remuneración Total**, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada en parte la demanda.---

DÉCIMO TERCERO: **Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00880-2018-GRT/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación del accionante (**x**); considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: “ *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que “*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciando respecto al accionante ante indicado, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, deviene procedente declarar su nulidad, y consecuentemente, declarar también la **nulidad la resolución Directoral N° 00880-2018-UGEL-T**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde el dos de abril de dos mil uno, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, ha tenido derecho a su percepción la accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.----

DÉCIMO CUARTO: **Pago de Intereses Legales:** Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación,

Conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DÉCIMO QUINTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS.

III.DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos, impartíendose justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado Mixto de La Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **FALLA:**

3.1.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios veintisiete a treinta y seis, interpuesta por doña (X), **sobre** Proceso Contencioso Administrativo, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN TUMBES y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes.-----

3.2.- SE DISPONE que las entidad demandada **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN TUMBES y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES**, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, **cumplan con otorgar** a la demandante (X) el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual**.-----

3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la **Resolución Gerencial Regional N° 00880-2018- GRT/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante (X); y **nula la Resolución Directoral N° 00880-2018-UGEL-T**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce; **consecuentemente, CUMPLA** la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES**, con expedir nueva **Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE** a la demandante (X), el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual**, a partir del tres de abril de dos mil uno, hasta que bajo

los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley – Ley de la Reforma Magisterial- Ley 29944, ha tenido derecho a su percepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales que se liquidaran en ejecución de Sentencia. Sin costas ni costos. ----

3.4.-Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

3.5.- NOTIFÍQUESE.

Dra.L.S.H.
Jueza Titular Tumbes
Juzgado Mixto de Tumbes
Corte Superior de Justicia de Tumbes

U.H.S.T.
Secretario Juzgado Mixto
Juzgado Mixto de Tumbes
Corte Superior de Justicia de Tumbes

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : N° 00754-2018-0-2601-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : SALINAS REYES PATRICIA
DEMANDADO : UGEL DE TUMBES
DEMANDANTE : (A, B Y C)

RESOLUCION NÚMERO DIECISEIS:

Tumbes, 28-2018

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas ciento noventicinco; con lo opinado por el Señor Fiscal Adjunto Superior Titular en el dictamen de fojas ciento ochenticinco a ciento noventidós.

MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, que obra de fojas ciento cuarentiocho a ciento cincuentiocho que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios veintisiete a treintiséis, interpuesta por doña (X), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Tumbes y la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El **Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes**, sustenta su recurso

De apelación en los siguientes fundamentos: a) Que, si bien es cierto que la Ley del Profesorado N° 24029 dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones por un monto ascendente al treinta por ciento de su remuneración, también lo es que la precitada disposición debe ser aplicada teniendo en consideración por los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria que fue expedida en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del establecimiento de un sistema único de remuneraciones o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente.

El **Director de la UGEL de Tumbes** sustenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes fundamentos: a) Que, conforme a la planilla de pagos de la demandante que obra

en autos, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la administración dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la misma que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212, debe entenderse que se refiere a una remuneración total permanente, para el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO.- Que, de la revisión de autos se colige que, mediante el escrito de fojas veintisiete al treintiséis, doña (X) presenta demanda de acción contenciosa administrativa dirigiéndola contra el Gobierno Regional de Tumbes a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS de fecha seis de junio de dos mil doce y de la Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M de fecha cuatro de abril de dos mil doce, consecuentemente se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales mensuales desde su nombramiento con fecha tres de abril de dos mil uno hasta el Treintiuno de diciembre de dos mil doce, más sus respectivos devengados e intereses legales.

CUARTO.- Que, el Director de la UGEL de Tumbes absuelve la demanda mediante el escrito que obra de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve, y señala que si bien es cierto que la Ley del Profesorado y su reglamento establecían que los profesores que se encontraban bajo dicho régimen laboral tenían derecho a percibir una bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, empero la misma fue precisada con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo que el artículo 8 de dicho Cuerpo Normativo establecía que para efectos remunerativos se considera remuneración total permanente, a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

QUINTO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional Tumbes absuelve la Demanda señalando que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029 se otorga a los profesores equivalente al 30 % de su remuneración Total permanente respectivamente.

SEXTO.- Que, de lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SETIMO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe que: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual señala: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*"; (negreado añadido); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de

clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029 y Ley N° 25512 (que la modifico), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

OCTAVO.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior*" (resaltado agregado), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

NOVENO.- Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que, conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 754-2018-0-2601-JR-LA-01-Sala de la Corte Suprema de la República).

DECIMO.- Que, por consiguiente, la bonificación que es reclamada por la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "*la interpretación favorable al Trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*".

DECIMO PRIMERO.- Que, en este orden de ideas de resoluciones administrativas Cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

DECIMO SEGUNDO.- Que, siendo esto así, inequívocamente corresponde otorgarle la bonificación demandada a la accionante, dado que si bien su cargo es de directora ha realizado labores efectivas de profesora de aula, conforme se desprende de la copia de su resolución de nombramiento por la plaza vacante del profesora x, asimismo según se desprende de las copias de las boletas de pago que obran a fojas veintidós y veintitrés se precisa que es docente nombrado, se verifica que ésta ya viene percibiendo la bonificación especial referida; es por ello, que en el presente caso no se trata de un petitorio de nivelación de pensiones, ni tampoco de una supuesta disparidad pasada, sino de que sí procede un recalcu del derecho ya reconocido por la administración al demandante.

DECIMO TERCERO.- Que, por tal razón, en cuanto al reintegro de la bonificación pretendida, es necesario precisar que ello resultaría estimable desde la fecha de entrada en vigencia de la antedicha ley del Profesorado, esto es, desde el veintiuno de mayo del año de mil novecientos noventa, pero teniendo en cuenta el nombramiento de la actora, es que debe reconocérsele a partir del tres de abril de dos mil uno; descontando los montos diminutamente percibidos por ésta. Por lo mismo, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25512, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total integra, desde el tres de abril de dos mil uno, descontando los montos diminutamente percibidos por la demandante, más los intereses legales que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

DECIMO CUARTO.- Que, es preciso acotar, que tomando como referencia el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: "*El profesor percibe una remuneración integra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo*

con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa". Así también, el numeral 127.2 del artículo 127 del Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, refiere: "*...La remuneración integral mensual -RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*". Esta Ley ha entrado en vigencia a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce y el Reglamento a partir del cuatro de mayo dos mil trece respectivamente; por tal es necesario indicar que el reintegro del beneficio demandando será calculado desde tres de abril del dos mil uno hasta la entrada en vigencia de la presente norma descrita líneas arriba, es decir hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce. Dentro del marco legal y constitucional citado, este no puede entenderse o aplicarse con perjuicio de que estos sean debidamente regulados por la administración en su oportunidad. Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, que obra de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuentiocho que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda de folios veintisiete a treintiséis, interpuesta por doña (X), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Tumbes y la Gerencia de Gestión Educativa Local de Tumbes, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene; **REVOCARON** la misma en el extremo que ordena a la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Tumbes y la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes cumplan con reconocerle a la demandante doña (X), el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde el tres de abril de dos uno, hasta que conforme a la Ley número 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ha tenido derecho a su percepción; **REFORMANDOLA ORDENARON** a las demandadas según sus atribuciones, cumplan con pagar a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, teniendo en consideración la remuneración total o integral, desde el tres de abril del año dos mil uno **hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; con el

Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases estará considerado en el RIM, con deducción de los montos diminutamente percibidos por la actora. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Magistrado Ponente Jorge Loli Espinoza.

S.S

Huerta Suarez.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico.

